**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA.**

**PLENO JURISDICCIONAL DE 15 DE MAYO DE 2024.**

**JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.**

**EXP. 635/2022.**

**ACTOR:** **XXXXXXXXXXXXXXXXX.**

**AUTORIDAD DEMANDADA:** **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.**

**MAGISTRADA PONENTE: LIC. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS.**

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA: Hermosillo, Sonora, a quince de mayo de dos mil veinticuatro.**

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número 635/2022/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, en el cual reclaman del demandado los incrementos salariales del 10% y 20% previstos por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y otras prestaciones del servicio civil; las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Por escrito recibido en veinte de junio de dos mil veintidós, se tuvo a los **C. C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,** demandando de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, los incrementos salariales del 10% y 20% previstos por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y otras prestaciones del servicio civil, en base a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

*“III.- CAPITULO DE HECHOS INDIVIDUALES: 1.- PARA EL ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. 1.- Con fecha XXXXXXXXXXXXXX, ingresé a laborar a LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA y con esta Patronal he acumulado una ANTIGÜEDAD EFECTIVA A RAZON DE 30 AÑOS, 08 MESES, 17 DIAS de servicios efectivos y actualmente sigo vigente laborando para con la Patronal. Esto se demuestra y comprueba con las documentales oficiales, como lo es la Hoja de Servicios, que son las documentales que se anexan como pruebas.*

*2.- MI SALARIO MENSUAL QUE SE ME PAGA ACTUALMENTE POR PRESTAR MIS SERVICIOS A LA PATRONAL, ES POR UNA CANTIDAD DE $ 33,071.81 pesos mismas remuneraciones salariales que actualmente estoy devengando por mi trabajo que desempeño con la patronal y que demuestro con mis comprobantes oficiales de pago, que son las documentales que se anexan como pruebas.*

*3.- Se precisa que el día 08 de junio del año 2022, entregué a mi Patronal a través del Despacho del Secretario de Educación y Cultura, la atenta y respetuosa solicitud en la cual le solicité que en base a la antigüedad que ostento y en base a mis derechos, me pagara la prestación dispuesta en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y a la fecha no me ha contestado nada, ni tampoco se me ha reflejado en mi salario el pago respectivo solicitado. Para demostrar lo dicho en este numeral, anexo el oficio y anexos recibidos por la patronal, que son las documentales que se anexan como pruebas.*

*4.- Derivado de mi fecha de ingreso con la Patronal descrita anteriormente, el día XXXXXXXXXXXXXX, cumplí MIS 10 AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS CON LA PATRONAL y con esta misma fecha la patronal me debió de pagar esta prestación que estoy reclamando, acción principal de la presente demanda y no lo realizó, de igual forma se precisa, que con esta fecha, es con la que estoy reclamando de manera retroactiva el pago de la prestación “AUMENTO DE SUELDO” por mis 10 años de servicios efectivos cumplidos trabajando para mi patronal en el tiempo señalado.
5.- De igual manera y en base a mi fecha de ingreso con la Patronal, el suscrito cumplí MIS 20 AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS CON LA PATRONAL en la fecha XXXXXXXXXXXXXX y con esta fecha la Patronal debió de pagarme esta prestación que estoy reclamando, acción principal de la presente demanda y no lo realizó; asimismo se precisa, que con esta fecha descrita, es con la que estoy reclamando el pago retroactivo de la prestación “AUMENTO DE SUELDO” por mis 20 años de servicios efectivos cumplidos trabajando para mi patronal en el tiempo señalado.
6.- De, igual manera vengo demandando que se me pague esta prestación denominada “AUMENTO DE SUELDO” por mis 10 años de servicios efectivos cumplidos y también por mis 20 años de servicios efectivos cumplidos, esto de manera conjunta con mi salario mensual, es decir, que a partir de que este H. Tribunal determine la procedencia del pago de esta prestación y del pago retroactivo que me corresponde por derecho y en base a la citada Ley.*

*7.- De igual forma también estoy solicitando se me integre en mi salario mensual el monto mensual de esta prestación, causando los efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, para todos los efectos legales, como son los pagos de seguridad social, TSR entre otros dispuestos por las Leyes aplicables, que al final de cuentas, se deberá a convertir y reflejar mensualmente en un incremento a mi salario, con sus respectivas deducciones que dispone la normatividad administrativa.*

*8.- Se precisa que mi Patronal deberá incrementarme el salario que devengo, que me paga y que cobro actualmente derivado de la relación laboral que sostengo y tengo con ellos y esto deberá ser a razón del porcentaje que se determine a mi favor, y vendrá hacer el incremento en mi salario quincenal, mensual y anual, esto derivado de la procedencia del pago de la prestación de Ley por los 10 años que es un 10% y como
( consecuencia del paso del tiempo, se me deberá otorgar por mis 20 años un 20%, por ello se precisa que el PORCENTAJE A INCREMENTAR MI SALARIO MENSUAL AHORA EN LA ACTUALIDAD ES EL QUE SE DETERMINE, al momento que se ponga fin mediante la resolución de este H. Tribunal Laboral, resultando la actualización en mi salario mensual del mes en turno y que me corresponda.*

*II. PARA EL ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. 1.
Con fecha XXXXXXXXXXXXXX, ingresé a laborar a LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA y con esta Patronal he acumulado una ANTIGÜEDAD EFECTIVA A RAZON DE 31 AÑOS, 06 MESES, 11 DIAS de servicios efectivos y actualmente sigo vigente laborando para con la Patronal. Esto se demuestra y comprueba con las documentales oficiales, como lo es la Hoja de Servicios, que son las documentales que se anexan como pruebas.
2.- MI SALARIO MENSUAL QUE SE ME PAGA ACTUALMENTE POR PRESTAR MIS SERVICIOS A LA PATRONAL, ES POR UNA CANTIDAD DE $10,557.42 pesos mismas remuneraciones salariales que actualmente estoy devengando por mi trabajo que desempeño con la patronal y que demuestro con mis comprobantes oficiales de pago, que son las documentales que se anexan como pruebas.*

*3.- Se precisa que el día 08 de junio del año 2022, entregué a mi Patronal a través del Despacho del Secretario de Educación y Cultura, la atenta y respetuosa solicitud en la cual le solicité que en base a la antigüedad que ostento y en base a mis derechos, me pagara la prestación dispuesta en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y a la fecha no me ha contestado nada, ni tampoco se me ha reflejado en mi salario el pago respectivo solicitado. Para demostrar lo dicho en este numeral, anexo el oficio y anexos recibidos por la patronal, que son las documentales que se anexan como pruebas.
4.- Derivado de mi fecha de ingreso con la Patronal descrita anteriormente, el día XXXXXXXXXXXXXX, cumplí MIS 10 AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS CON LA PATRONAL y con esta misma fecha la patronal me debió de pagar esta prestación que estoy reclamando, acción principal de la presente demanda y no lo realizó, de igual forma se precisa, que con esta fecha, es con la que estoy reclamando de manera retroactiva el pago de la prestación “AUMENTO DE SUELDO” por mis 10 años de servicios efectivos cumplidos trabajando para mi patronal en el tiempo señalado.
5.- De igual manera y en base a mi fecha de ingreso con la Patronal, el suscrito cumplí MIS 20 AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS CON LA PATRONAL en la fecha XXXXXXXXXXXXXXy con esta fecha la Patronal debió de pagarme esta prestación que estoy reclamando, acción principal de la presente demanda y no lo realizó; asimismo se precisa, que con esta fecha descrita, es con la que estoy reclamando el pago retroactivo de la prestación “AUMENTO DE SUELDO” por mis 20 años de servicios efectivos cumplidos trabajando para mi patronal en el tiempo señalado.
6.- De igual manera vengo demandando que se me pague esta prestación denominada “AUMENTO DE SUELDO” por mis 20 años de servicios efectivos cumplidos y también por mis años de servicios efectivos cumplidos, esto de manera conjunta con mi salario mensual, es decir, que a partir de que este H. Tribunal determine la procedencia del pago de esta prestación y del pago retroactivo que me corresponde por derecho y en base a la citada Ley.*

*7.- De igual forma también estoy solicitando se me integre en mi salario mensual el monto mensual de esta prestación, causando los efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, para todos los efectos legales, como son los pagos de seguridad social, TSR entre otros dispuestos por las Leyes aplicables, que al final de cuentas, se deberá a convertir y reflejar mensualmente en un incremento a mi salario, con sus respectivas deducciones que dispone la normatividad administrativa.*

*8.- Se precisa que mi Patronal deberá incrementarme el salario que devengo, que me paga y que cobro actualmente derivado de la relación laboral que sostengo y tengo con ellos y esto deberá ser a razón del porcentaje que se determine a mi favor, y vendrá hacer el incremento en mi salario quincenal, mensual y anual, esto derivado de la procedencia del pago de la prestación de Ley por los 10 años que es un l0% y como consecuencia del paso del tiempo, se me deberá otorgar por mis 20 años un 20%, por ello se precisa que el PORCENTAJE A INCREMENTAR MI SALARIO MENSUAL AHORA EN LA ACTUALIDAD ES EL QUE SE DETERMINE, al momento que se ponga fin mediante la resolución de este H. Tribunal Laboral, resultando la actualización en mi salario mensual del mes en turno y que me corresponda.*

*III.- PARA EL ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXXX. 1. Con fecha XXXXXXXXXXXXXX, ingresé a laborar a LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA y con esta Patronal he acumulado una
ANTIGÜEDAD EFECTIVA A RAZON DE 23 AÑOS, 10 MESES, 27 DIAS de servicios efectivos y ( actualmente sigo vigente laborando para con la Patronal. Esto se demuestra y comprueba
con las documentales oficiales, como lo es la Hoja de Servicios, que son las documentales que se anexan como pruebas.*

*2.- MI SALARIO MENSUAL QUE SE ME PAGA ACTUALMENTE POR PRESTAR MIS SERVICIOS A LA PATRONAL, ES POR UNA CANTIDAD DE $27,463.14 pesos mismas remuneraciones salariales que actualmente estoy devengando por mi trabajo que desempeño con la patronal y que demuestro con mis comprobantes oficiales de pago, que son las documentales que se anexan como pruebas.*

*3.- Se precisa que el día 08 de junio del año 2022, entregué a mi Patronal a través del Despacho del Secretario de Educación y Cultura, la atenta y respetuosa solicitud en la cual le solicité que en base a la antigüedad que ostento y en base a mis derechos, me pagara la prestación dispuesta en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y a la fecha no me ha contestado nada, ni tampoco se me ha reflejado en mi salario el pago respectivo solicitado. Para demostrar lo dicho en este numeral, anexo el oficio y anexos recibidos por la patronal, que son las documentales que se anexan como pruebas.*

*4.- Derivado de mi fecha de ingreso con la Patronal descrita anteriormente, el día XXXXXXXXXXXXXX, cumplí MIS 10 AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS CON LA PATRONAL y con esta misma fecha la patronal me debió de pagar esta prestación que estoy reclamando, acción principal de la presente demanda y no lo realizó, de igual forma se precisa, que con esta fecha, es con la que estoy reclamando de manera retroactiva el pago de la prestación “AUMENTO DE SUELDO” por mis 10 años de servicios efectivos cumplidos trabajando para mi patronal en el tiempo señalado.
5.- De igual manera y en base a mi fecha de ingreso con la Patronal, el suscrito cumplí MIS 20 AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS CON LA PATRONAL en la fecha XXXXXXXXXXXXXX y con esta fecha la Patronal debió de pagarme esta prestación que estoy reclamando, acción principal de la presente demanda y no lo realizó; asimismo se precisa, que con esta fecha descrita, es con la que estoy reclamando el pago retroactivo de la prestación “AUMENTO DE SUELDO” por mis 20 años de servicios efectivos cumplidos trabajando para mi patronal en el tiempo señalado.
6.- De igual manera vengo demandando que se me pague esta prestación denominada “AUMENTO DE SUELDO” por mis 10 años de servicios efectivos cumplidos y también “ por mis 20 años de servicios efectivos cumplidos, esto de manera conjunta con mi salario mensual, es decir, que a partir de que este H. Tribunal determine la procedencia del pago de esta prestación y del pago retroactivo que me corresponde por derecho y en base a la citada Ley.*

*7.- De igual forma también estoy solicitando se me integre en mi salario mensual el monto mensual de esta prestación, causando los efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, para todos los efectos legales, como son los pagos de seguridad social, ISR entre otros dispuestos por las Leyes aplicables, que al final de cuentas, se deberá a convertir y reflejar mensualmente en un incremento a mi salario, con sus respectivas deducciones que dispone la normatividad administrativa.*

*8.- Se precisa que mi Patronal deberá incrementarme el salario que devengo, que me paga y que cobro actualmente derivado de la relación laboral que sostengo y tengo con ellos y esto deberá ser a razón del porcentaje que se determine a mi favor, y vendrá hacer el incremento en mi salario quincenal, mensual y anual, esto derivado de la procedencia del pago de la prestación de Ley por los 10 años que es un 10% y como consecuencia del paso del tiempo, se me deberá otorgar por mis 20 años un 20%, por ello se precisa que el PORCENTAJE A INCREMENTAR MI SALARIO MENSUAL AHORA EN LA ACTUALIDAD ES EL QUE SE DETERMINE, al momento que se ponga fin mediante la resolución de este H. Tribunal Laboral, resultando la actualización en mi salario mensual del mes en turno y que me corresponda.*

*IV.- PARA EL ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.-
1.- Con fecha XXXXXXXXXXXXXX, ingresé a laborar a LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA y con esta Patronal he acumulado una
ANTIGÜEDAD EFECTIVA A RAZON DE 30 AÑOS, 06 MESES, 14 DIAS de servicios efectivos y actualmente sigo vigente laborando para con la Patronal. Esto se demuestra y comprueba con las documentales oficiales, como lo es la Hoja de Servicios, que son las documentales que se anexan como pruebas.
2.- MI SALARIO MENSUAL QUE SE ME PAGA ACTUALMENTE POR PRESTAR MIS SERVICIOS A LA PATRONAL, ES POR UNA CANTIDAD DE $24,308.44 pesos mismas remuneraciones salariales que actualmente estoy devengando por mi trabajo que desempeño con la patronal y que demuestro con mis comprobantes oficiales de pago, que son las documentales que se anexan como pruebas.*

*3.- Se precisa que el día 08 de junio del año 2022, entregué a mi Patronal a través del Despacho del Secretario de Educación y Cultura, la atenta y respetuosa solicitud en la cual le solicité que en base a la antigüedad que ostento y en base a mis derechos, me pagara la prestación dispuesta en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y a la fecha no me ha contestado nada, ni tampoco se me ha reflejado en mi salario el pago respectivo solicitado. Para demostrar lo dicho en este numeral, anexo el oficio y anexos recibidos por la patronal, que son las documentales que se anexan como pruebas.*

*4.- Derivado de mi fecha de ingreso con la Patronal descrita anteriormente, el día XXXXXXXXXXXXXX, cumplí MIS 10 AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS CON LA PATRONAL y con esta misma fecha la patronal me debió de pagar esta prestación que estoy reclamando, acción principal de la presente demanda y no lo realizó, de igual forma se precisa, que con esta fecha, es con la que estoy reclamando de manera retroactiva el pago de la prestación “AUMENTO DE SUELDO” por mis 10 años de servicios efectivos cumplidos trabajando para mi patronal en el tiempo señalado.
5.- De igual manera y en base a mi fecha de ingreso con la Patronal, el suscrito cumplí MIS 20 AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS CON LA PATRONAL en la fecha XXXXXXXXXXXXXX y con esta fecha la Patronal debió de pagarme esta prestación que estoy reclamando, acción principal de la presente demanda y no lo realizó; asimismo se precisa, que con esta fecha descrita, es con la que estoy reclamando el pago retroactivo de la prestación “AUMENTO DE SUELDO” por mis 20 años de servicios efectivos cumplidos trabajando para mi patronal en el tiempo señalado.
6.- De igual manera vengo demandando que se me pague esta prestación denominada “AUMENTO DE SUELDO” por mis 10 años de servicios efectivos cumplidos y también por mis 20 años de servicios efectivos cumplidos, esto de manera conjunta con mi salario mensual, es decir, que a partir de que este H. Tribunal determine la procedencia del pago de esta prestación y del pago retroactivo que me corresponde por derecho y en base a la citada Ley.*

*7.- De igual forma también estoy solicitando se me integre en mi salario mensual el monto mensual de esta prestación, causando los efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, para todos los efectos legales, como son los pagos de seguridad social, ISR entre otros dispuestos por las Leyes aplicables, que al final de cuentas, se deberá a convertir y reflejar mensualmente en un incremento a mi salario, con sus respectivas deducciones que dispone la normatividad administrativa.*

*8.- Se precisa que mi Patronal deberá incrementarme el salario que devengo, que me paga y que cobro actualmente derivado de la relación laboral que sostengo y tengo con ellos y esto deberá ser a razón del porcentaje que se determine a mi favor, y vendrá hacer el incremento en mi salario quincenal, mensual y anual, esto derivado de la procedencia del pago de la prestación de Ley por los 10 años que es un 10% y como consecuencia del paso del tiempo, se me deberá otorgar por mis 20 años un 20%, por ello se precisa que el PORCENTAJE A INCREMENTAR MI SALARIO MENSUAL AHORA EN LA ACTUALIDAD ES EL QUE SE DETERMINE, al momento que se ponga fin mediante la resolución de este H. Tribunal Laboral, resultando la actualización en mi salario mensual del mes en turno y que me corresponda.*

*V.- PARA EL ACTOR: CXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX1.- Con fecha 06 DE ENERO DEL AÑO 1992, ingresé a laborar a LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA y con esta Patronal he acumulado una
ANTIGÜEDAD EFECTIVA A RAZON DE 30 AÑOS, 06 MESES, 29 DIAS de servicios efectivos y actualmente sigo vigente laborando para con la Patronal. Esto se demuestra y comprueba con las documentales oficiales consistentes, como lo es la Hoja de Servicio, que son las documentales que se anexan como pruebas.*

*2.- MI SALARIO MENSUAL QUE SE ME PAGA ACTUALMENTE POR PRESTAR MIS SERVICIOS A LA PATRONAL, ES POR UNA CANTIDAD DE $16,038.64 pesos mismas remuneraciones salariales que actualmente estoy devengando por mi trabajo que desempeño con la patronal y que demuestro con mis comprobantes oficiales de pago, que son las documentales que se anexan como pruebas.*

*3.- Se precisa que el día 08 de junio del año 2022, entregué a mi Patronal a través del Despacho del Secretario de Educación y Cultura, la atenta y respetuosa solicitud en la cual le solicité que en base a la antigüedad que ostento y en base a mis derechos, me pagara la prestación dispuesta en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y a la fecha no me ha contestado nada, ni tampoco se me ha reflejado en mi salario el pago respectivo solicitado. Para demostrar lo dicho en este numeral, anexo el oficio y anexos recibidos por la patronal, que son las documentales que se anexan como pruebas.
4.- Derivado de mi fecha de ingreso con la Patronal descrita anteriormente, el día 06 DE ENERO DEL AÑO 2002, cumplí MIS 10 AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS CON LA PATRONAL y con esta misma fecha la patronal me debió de pagar esta prestación que estoy reclamando, acción principal de la presente demanda y no lo realizó, de igual forma se precisa, que con esta fecha, es con la que estoy reclamando de manera retroactiva el pago de la prestación “AUMENTO DE SUELDO” por mis 10 años de servicios efectivos cumplidos trabajando para mi patronal en el tiempo señalado.
5.- De igual manera y en base a mi fecha de ingreso con la Patronal, el suscrito cumplí MIS 20 AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS CON LA PATRONAL en la fecha 06 DE ENERO DEL AÑO 2012 y con esta fecha la Patronal debió de pagarme esta prestación que estoy reclamando, acción principal de la presente demanda y no lo realizó; asimismo se precisa, que con esta fecha descrita, es con la que estoy reclamando el pago retroactivo de la prestación “AUMENTO DE SUELDO” por mis 20 años de servicios efectivos cumplidos trabajando para mi patronal en el tiempo señalado.
6.- De igual manera vengo demandando que se me pague esta prestación denominada “AUMENTO DE SUELDO” por mis 10 años de servicios efectivos cumplidos y también por mis 20 años de servicios efectivos cumplidos, esto de manera conjunta con mi salario mensual, es decir, que a partir de que este H. Tribunal determine la procedencia del pago de esta prestación y del pago retroactivo que me corresponde por derecho y en base a la citada Ley.*

*7.- De igual forma también estoy solicitando se me integre en mi salario mensual el monto mensual de esta prestación, causando los efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, para todos los efectos legales, como son los pagos de seguridad social, ISR entre otros dispuestos por las Leyes aplicables, que al final de cuentas, se deberá de convertir y reflejar mensualmente en un incremento a mi salario, con sus respectivas deducciones que dispone la normatividad administrativa.*

*8.- Se precisa que mi Patronal deberá incrementarme el salario que devengo, que me paga y que cobro actualmente derivado de la relación laboral que sostengo y tengo con ellos y esto deberá ser a razón del porcentaje que se determine a mi favor, y vendrá hacer el incremento en mi salario quincenal, mensual y anual, esto derivado de la procedencia del pago de la prestación de Ley por los 10 años que es un 1O% y como
( consecuencia del paso del tiempo, se me deberá otorgar por mis 20 años un 20%, por ello se precisa que el PORCENTAJE A INCREMENTAR MI SALARIO MENSUAL AHORA EN LA ACTUALIDAD ES EL QUE SE DETERMINE, al momento que se ponga fin mediante la resolución de este H. Tribunal Laboral, resultando la actualización en mi salario mensual del mes en turno y que me corresponda.*

*VI.- PARA EL ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. 1.
Con fecha 16 DE MARZO DEL AÑO 2000, ingresé a laborar a LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA y con esta Patronal he acumulado una ANTIGÜEDAD EFECTIVA A RAZON DE 27 AÑOS, 04 MESES, 07 DIAS de servicios efectivos y actualmente sigo vigente laborando para con la Patronal. Esto se demuestra y comprueba con las documentales oficiales, como lo es la Hoja de Servicios, que son las documentales que se anexan como pruebas.*

*2.- MI SALARIO MENSUAL QUE SE ME PAGA ACTUALMENRE POR PRESTAR MIS SERVICIOS A LA PATRONAL, ES POR UNA CANTIDAD DE $23,908.44 pesos mismas remuneraciones salariales que actualmente estoy devengando por mi trabajo que desempeño con la patronal y que demuestro con mis comprobantes oficiales de pago, que son las documentales que se anexan como pruebas.*

*3.- Se precisa que el día 08 de junio del año 2022, entregué a mi Patronal a través del Despacho del Secretario de Educación y Cultura, la atenta y respetuosa solicitud en la cual le solicité que en base a la antigüedad que ostento y en base a mis derechos, me pagara la prestación dispuesta en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y a la fecha no me ha contestado nada, ni tampoco se me ha reflejado en mi salario el pago respectivo solicitado. Para demostrar lo dicho en este numeral, anexo el oficio y anexos recibidos por la patronal, que son las documentales que se anexan como pruebas.*

*4.- Derivado de mi fecha de ingreso con la Patronal descrita anteriormente, el día 16 DE MARZO DEL ANO 2010, cumplí MIS 10 AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS CON LA PATRONAL y con esta misma fecha la patronal me debió de pagar esta prestación que estoy reclamando, acción principal de la presente demanda y no lo realizó, de igual forma se precisa, que con esta fecha, es con la que estoy reclamando de manera retroactiva el pago de la prestación “AUMENTO DE SUELDO” por mis 10 años de servicios efectivos cumplidos trabajando para mi patronal en el tiempo señalado.
5.- De igual manera y en base a mi fecha de ingreso con la Patronal, el suscrito cumplí MIS 20 AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS CON LA PATRONAL en la fecha 16 DE MARZO DEL AÑO 2020 y con esta fecha la Patronal debió de pagarme esta prestación que estoy reclamando, acción principal de la presente demanda y no lo realizó; asimismo se precisa, que con esta fecha descrita, es con la que estoy reclamando el pago retroactivo de la prestación “AUMENTO DE SUELDO” por mis 20 años de servicios efectivos cumplidos trabajando para mi patronal en el tiempo señalado.
6.- be igual manera vengo demandando que se me pague esta prestación denominada “AUMENTO DE SUELDO” por mis 10 años de servicios efectivos cumplidos y también por mis 20 años de servicios efectivos cumplidos, esto de manera conjunta con mi salario mensual, es que a partir de que este H. Tribunal determine la procedencia del pago de esta prestación y del pago retroactivo que me corresponde por derecho y en base a la citada Ley.
7.- De igual forma también estoy solicitando se me integre en mi salario mensual el monto mensual de esta prestación, causando los efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, para todos los efectos legales, como son los pagos de seguridad social, ISR entre otros dispuestos por las Leyes aplicables, que al final de cuentas, se deberá de convertir y reflejar mensualmente en un incremento a mi salario, con sus respectivas deducciones que dispone la normatividad administrativa.*

*8.- Se precisa que mi Patronal deberá incrementarme el salario que devengo, que me paga y que cobro actualmente derivado de la relación laboral que sostengo y tengo con ellos y esto deberá ser a razón del porcentaje que se determine a mi favor, y vendrá hacer el incremento en mi salario quincenal, mensual y anual, esto derivado de la procedencia del pago de la prestación de Ley por los 10 años que es un 10% y como consecuencia del paso del tiempo, se me deberá otorgar por mis 20 años un 20%. por ello se precisa que el PORCENTAJE A INCREMENTAR MI SALARIO MENSUAL AHORA EN LA ACTUALIDAD ES EL QUE SE DETERMINE, al momento que se ponga fin mediante la resolución de este H. Tribunal Laboral, resultando la actualización en mi salario mensual del mes en turno y que me corresponda.*

*VIL.- PARA EL ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXX. 1. Con fecha 21 DE AGOSTO DEL AÑO 2000, ingresé a laborar a LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA y con esta Patronal he acumulado una ANTIGÜEDAD EFECTIVA A RAZON DE 21 AÑOS, 03 MESES, 18 DIAS de servicios efectivos y (J actualmente sigo vigente laborando para con la Patronal. Esto se demuestra y comprueba con las documentales oficiales, como lo es la Hoja de Servicios, que son las documentales que se anexan como pruebas.
2.- MI SALARIO MENSUAL QUE SE ME PAGA ACTUALMENRE POR PRESTAR MIS SERVICIOS A LA PATRONAL, ES POR UNA CANTIDAD DE $14,225.26 pesos mismas remuneraciones salariales que actualmente estoy devengando por mi trabajo que desempeño con la patronal y que demuestro con mis comprobantes oficiales de pago, que son las documentales que se anexan como pruebas.*

*3.- Se precisa que el día 13 de diciembre del año 2021, entregué a mi Patronal a través del Despacho del Secretario de Educación y Cultura, la atenta y respetuosa solicitud en la cual le solicité que en base a la antigüedad que ostento y en base a mis derechos, me pagara la prestación dispuesta en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y a la fecha no me ha contestado nada, ni tampoco se me ha reflejado en mi salario el pago respectivo solicitado. Para demostrar lo dicho en este numeral, anexo el oficio y anexos recibidos por la patronal, que son las documentales que se anexan como pruebas.
4.- Derivado de mi fecha de ingreso con la Patronal descrita anteriormente, el día 21 DE AGOSTO DEL AÑO 2010, cumplí MIS 10 AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS CON LA PATRONAL y con esta misma fecha la patronal me debió de pagar esta prestación que estoy reclamando, acción principal de la presente demanda y no lo realizó, de igual forma se precisa, que con esta fecha, es con la que estoy reclamando de manera retroactiva el pago de la prestación “AUMENTO DE SUELDO” por mis 10 años de servicios efectivos cumplidos trabajando para mi patronal en el tiempo señalado.
5.- De igual manera y en base a mi fecha de ingreso con la Patronal, el suscrito cumplí MIS 20 AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS CON LA PATRONAL en la fecha 21 DE AGOSTO DEL AÑO 2020 y con esta fecha la Patronal debió de pagarme esta prestación que estoy reclamando, acción principal de la presente demanda y no lo realizó; asimismo se precisa, que con esta fecha descrita, es con la que estoy reclamando el pago retroactivo de la prestación “AUMENTO DE SUELDO” por mis 20 años de servicios efectivos cumplidos trabajando para mi patronal en el tiempo señalado.
6.- De igual manera vengo demandando que se me pague esta prestación denominada “AUMENTO DE SUELDO” por mis 10 años de servicios efectivos cumplidos y también por mis 20 años de servicios efectivos cumplidos, esto de manera conjunta con mi salario mensual, es decir, que a partir de que este H. Tribunal determine la procedencia del pago de esta prestación y dé pago retroactivo que me corresponde por derecho y en base a la citada Ley.*

*7.- De igual forma también estoy solicitando se me integre en mi salario mensual el monto mensual de esta prestación, causando los efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, para todos los efectos legales, como son los pagos de seguridad social, ISR entre otros dispuestos por las Leyes aplicables, que al final de cuentas, se deberá de convertir y reflejar mensualmente en un incremento a mi salario, con sus respectivas deducciones que dispone la normatividad administrativa.*

*8.- Se precisa que mi Patronal deberá incrementarme el salario que devengo, que me paga y que cobro actualmente derivado de la relación laboral que sostengo y tengo con ellos y esto deberá ser a razón del porcentaje que se determine a mi favor, y vendrá hacer el incremento en mi salario quincenal, mensual y anual, esto derivado de la procedencia del pago de la prestación de Ley por los 10 años que es un l0% y como
( consecuencia del paso del tiempo, se me deberá otorgar por mis 20 años un 20%, por ello se precisa que el PORCENTAJE A INCREMENTAR MI SALARIO MENSUAL AHORA EN LA ACTUALIDAD ES EL QUE SE DETERMINE, al momento que se ponga fin mediante la resolución de este H. Tribunal Laboral, resultando la actualización en mi salario mensual del mes en turno y que me corresponda.*

*VIII.- PARA EL ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.- 1.- Con fecha 04 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 1991, ingresé a laborar a LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA y con esta Patronal he acumulado una
ANTIGÜEDAD EFECTIVA A RAZON DE 30 AÑOS, 06 MESES, 20 DlAS de servicios efectivos y actualmente sigo vigente laborando para con la Patronal. Esto se demuestra y comprueba con las documentales oficiales, como lo es la Hoja de Servicio, que son las documentales que se anexan como pruebas.
2.- MI SALARIO MENSUAL QUE SE ME PAGA ACTUALMENTE POR PRESTAR MIS SERVICIOS A LA PATRONAL, ES POR UNA CANTIDAD DE $40,260.46 pesos mismas remuneraciones salariales que actualmente estoy devengando por mi trabajo que desempeño con la patronal y que demuestro con mis comprobantes oficiales de pago, que son las documentales que se anexan como pruebas.*

*3.- Se precisa que el día 24 de mayo del año 2022, entregué a mi Patronal a través del Despacho del Secretario de Educación y Cultura, la atenta y respetuosa solicitud en la cual le solicité que en base a la antigüedad que ostento y en base a mis derechos, me pagara la prestación dispuesta en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y a la fecha no me ha contestado nada, ni tampoco se me ha reflejado en mi salario el pago respectivo solicitado. Para demostrar lo dicho en este numeral, anexo el oficio y anexos recibidos por la patronal, que son las documentales que se anexan como pruebas.
4.- Derivado de mi fecha de ingreso con la Patronal descrita anteriormente, el día 04 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2001, cumplí MIS 10 AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS CON LA PATRONAL y con esta misma fecha la patronal me debió de pagar esta prestación que estoy reclamando, acción principal de la presente demanda y no lo realizó, de igual forma se precisa, que con esta fecha, es con la que estoy reclamando de manera retroactiva el pago de la prestación “AUMENTO DE SUELDO” por mis 10 años de servicios efectivos cumplidos trabajando para mi patronal en el tiempo señalado.
5.- De igual manera y en base a mi fecha de ingreso con la Patronal, el suscrito cumplí MIS 20 AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS CON LA PATRONAL en la fecha 04 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2011 y con esta fecha la Patronal debió de pagarme esta prestación que estoy reclamando, acción principal de la presente demanda y no lo realizo; asimismo se precisa, que con esta fecha descrita, e; con la que estoy reclamando el pago retroactivo de la prestación “AUMENTO DE SUELDO” por mis 20 años de servicios efectivos cumplidos trabajando para mi p-pal en el tiempo señalado.
6.- De Igual manera vengo demandando que se me pague esta prestación denominada “AUMENTO DE SUELDO” por mis 10 años de servicios efectivos cumplidos y también por mis 20 AÑOS de servicios efectivos cumplidos, esto de manera conjunta con mi salario mensual, es decir, que a partir de que este H. Tribunal determine la procedencia del pago de esta prestación y del pago retroactivo que me corresponde por derecho y en base a la citada Ley.*

*7.- De igual forma también estoy solicitando se me integre en mi salario mensual el monto mensual de esta prestación, causando los efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, para todos los efectos legales, como son los pagos de seguridad social, ISR entre otros dispuestos por las Leyes aplicables, que al final de cuentas, se deberá de convertir y reflejar mensualmente en un incremento a mi salario, con sus respectivas deducciones que dispone la normatividad administrativa.*

*8.- Se precisa que mi Patronal deberá incrementarme el salario que devengo, que me paga y que cobro actualmente derivado de la relación laboral que sostengo y tengo con ellos y esto deberá ser a razón del porcentaje que se determine a mi favor, y vendrá hacer el incremento en mi salario quincenal, mensual y anual, esto derivado de la procedencia del pago de la prestación de Ley por los 10 años que es un 10% y como
( consecuencia del paso del tiempo, se me deberá otorgar por mis 20 años un 20%, por ello se precisa que el PORCENTAJE A INCREMENTAR MI SALARIO MENSUAL AHORA EN LA ACTUALIDAD ES EL QUE SE DETERMINE, al momento que se ponga fin mediante la resolución de este H. Tribunal Laboral, resultando la actualización en mi salario mensual del mes en turno y que me corresponda.*

*IX.- PARA EL ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. 1. Con fecha 06 DE ENERO DEL AÑO 1992, ingresé a laborar a LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA y con esta Patronal he acumulado una ANTIGÜEDAD EFECTIVA A RAZON DE 30 AÑOS, 06 MESES, 15 DIAS de servicios efectivos y actualmente sigo vigente laborando para con la Patronal. Esto se demuestra y comprueba
con las documentales oficiales, como lo es la Hoja de Servicio, que son las documentales que se anexan como pruebas.*

*2.- MI SALARIO MENSUAL QUE SE ME PAGA ACTUALMENTE POR PRESTAR MIS SERVICIOS A LA PATRONAL, ES POR UNA CANTIDAD DE $33,557.66 pesos mismas remuneraciones salariales que actualmente estoy devengando por mi trabajo que desempeño con la patronal y que demuestro con mis comprobantes oficiales de pago, que son las documentales que se anexan como pruebas.*

*3.- Se precisa que el día 24 de mayo del año 2022, entregué a mi Patronal a través del Despacho del Secretario de Educación y Cultura, la atenta y respetuosa solicitud en la cual le solicité que en base a la antigüedad que ostento y en base a mis derechos, me pagara la prestación dispuesta en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y a la fecha no me ha contestado nada, ni tampoco se me ha reflejado en mi salario el pago respectivo solicitado. Para demostrar lo dicho en este numeral, anexo el oficio y anexos recibidos por la patronal, que son las documentales que se anexan como pruebas.*

*4.- Derivado de mi fecha de ingreso con la Patronal descrita anteriormente, el día 06 DE ENERO DEL AÑO 2002, cumplí MIS 10 AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS CON LA PATRONAL y con esta misma fecha la patronal me debió de pagar esta prestación que estoy reclamando, acción principal de la presente demanda y no lo realizó, de igual forma se precisa, que con esta fecha, es con la que estoy reclamando de manera retroactiva el pago de la prestación “AUMENTO DE SUELDO” por mis 10 años de servicios efectivos cumplidos trabajando para mi patronal en el tiempo señalado.
5.- De igual manera y en base a mi fecha de ingreso con la Patronal, el suscrito cumplí MIS 20 AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS CON LA PATRONAL en la fecha 06 DE ENERO DEL AÑO 2012 y con esta fecha la Patronal debió de pagarme esta prestación que estoy reclamando, acción principal de la presente demanda y no lo realizo; asimismo se precisa, que con esta fecha descrita, es con la que estoy reclamando el pago retroactivo de la prestación “AUMENTO DE SUELDO” por mis 20 años de servicios efectivos cumplidos trabajando para mi patronal en el tiempo señalado.*

*6.- De igual manera vengo demandando que se me pague esta prestación denominada “AUMENTO SUELDO” por mis 10 años de servicios efectivos cumplidos y también por mis 20 años de servicios efectivos cumplidos, esto de manera conjunta con mi salario mensual, es decir, que a partir de que este H. Tribunal determine la procedencia del pago de esta prestación y del pago retroactivo que me corresponde por derecho y en base a la citada Ley.
7.- De igual forma también estoy solicitando se me integre en mi salario mensual el monto mensual de esta prestación, causando los efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, para todos los efectos legales, como son los pagos de seguridad social, ISR entre otros dispuestos por las Leyes aplicables, que al final de cuentas, se deberá de convertir y reflejar mensualmente en un incremento a mi salario, con sus respectivas deducciones que dispone la normatividad administrativa. 8.- Se precisa que mi Patronal deberá incrementarme el salario que devengo, que me paga y que cobro actualmente derivado de la relación laboral que sostengo y tengo con ellos y esto deberá ser a razón del porcentaje que se determine a mi favor, y vendrá hacer el incremento en mi salario quincenal, mensual y anual, esto derivado de la procedencia del pago de la prestación de Ley por los 10 años que es un 10% y como consecuencia del paso del tiempo, se me deberá otorgar por mis 20 años un 20%, por ello se precisa que el PORCENTAJE A INCREMENTAR MI SALARIO MENSUAL AHORA EN LA ACTUALIDAD ES EL QUE SE DETERMINE, al momento que se ponga fin mediante la resolución de este H. Tribunal Laboral, resultando la actualización en mi salario mensual del mes en turno y que me corresponda.*

*X.- PARA EL ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. L Con fecha 16 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 1998, ingresé a laborar a LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA y con esta Patronal he acumulado una ANTIGÜEDAD EFECTIVA A RAZON DE 22 AÑOS, 04 MESES, 24 DIAS de servicios efectivos y actualmente sigo vigente laborando para con la Patronal. Esto se demuestra y comprueba con las documentales oficiales consistentes, como lo es la Hoja de Servicio, que son las documentales que se anexan como pruebas.
2.- MI SALARIO MENSUAL QUE SE ME PAGA ACTUALMENTE POR PRESTAR MIS SERVICIOS A LA PATRONAL, ES POR UNA CANTIDAD DE $15,501.38 pesos mismas remuneraciones salariales que actualmente estoy devengando por mi trabajo que desempeño con la patronal y que demuestro con mis comprobantes oficiales de pago, que son las documentales que se anexan como pruebas.*

*3.- Se precisa que el día 15 de diciembre del año 2021, entregué a mi Patronal a través del Despacho del Secretario de Educación y Cultura, la atenta y respetuosa solicitud en la cual le solicité que en base a la antigüedad que ostento y en base a mis derechos, me pagara la prestación dispuesta en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y a la fecha no me ha contestado nada, ni tampoco se me ha reflejado en mi salario el pago respectivo solicitado. Para demostrar lo dicho en este numeral, anexo el oficio y anexos recibidos por la patronal, que son las documentales que se anexan como pruebas.
4.- Derivado de mi fecha de ingreso con la Patronal descrita anteriormente, el día 16 DE SEPTIEMBRE DEL ANO 2008, cumplí MIS 10 ANOS DE SERVICIOS EFECTIVOS CON LA PATRONAL y con esta misma fecha la patronal me debió de pagar esta prestación que reclamo, acción principal de la presente demanda y no lo realizó, de igual forma se precisa, que con esta fecha, es con la que estoy reclamando de manera retroactiva el pago de la prestación “AUMENTO DE SUELDO” por mis 10 años de servicios efectivos cumplidos trabajando para mi patronal en el tiempo señalado.
5.- De igual manera y en base a mi fecha de ingreso con la Patronal, el suscrito cumplí MIS 20 AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS CON LA PATRONAL en la fecha 16 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018 y con esta fecha la Patronal debió de pagarme esta prestación que reclamo, acción principal de la presente demanda y no lo realizó; asimismo se precisa, que con esta fecha descrita, es con la que estoy reclamando el pago retroactivo de la prestación “AUMENTO DE SUELDO” por mis 20 años de servicios efectivos cumplidos trabajando para mi patronal en el tiempo señalado.
6.- De igual manera vengo demandando que se me pague esta prestación denominada “AUMENTO DE SUELDO” por mis 10 años de servicios efectivos cumplidos y también por mis 20 años de servicios efectivos cumplidos, esto de manera conjunta con mi salario mensual, es decir, que a partir de que este H. Tribunal determine la procedencia del pago de esta prestación y del pago retroactivo que me corresponde por derecho y en base a la citada Ley.*

*7.- De igual forma también estoy solicitando se me integre en mi salario mensual el monto mensual de esta prestación, causando los efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, para todos los efectos legales, como son los pagos de seguridad social, ISR entre otros dispuestos por las Leyes aplicables, que al final de cuentas, se deberá de convertir y reflejar mensualmente en un incremento a mi salario, con sus respectivas deducciones que dispone la normatividad administrativa.*

*8.- Se precisa que mi Patronal deberá incrementarme el salario que devengo, que me paga y que cobro actualmente derivado de la relación laboral que sostengo y tengo con ellos y esto deberá ser a razón del porcentaje que se determine a mi favor, y vendrá hacer el incremento en mi salario quincenal, mensual y anual, esto derivado de la procedencia del pago de la prestación de Ley por los 10 años que es un 10% y como consecuencia del paso del tiempo, se me deberá otorgar por mis 20 años un 20%, por ello se precisa que el PORCENTAJE A INCREMENTAR MI SALARIO MENSUAL AHORA EN LA ACTUALIDAD ES EL QUE SE DETERMINE, al momento que se ponga fin mediante la resolución de este H. Tribunal Laboral, resultando la actualización en mi salario mensual del mes en turno y que me corresponda.*

*XI.- PARA EL ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. L Con fecha 06 DE ENERO DEL AÑO 1992, ingresé a laborar a LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA y con esta Patronal he acumulado una ANTIGÜEDAD EFECTIVA A RAZON DE 30 AÑOS, 04 MESES, 25 DIAS de servicios efectivos y actualmente sigo vigente laborando para con la Patronal. Esto se demuestra y comprueba
con las documentales oficiales consistentes, como lo es la Hoja de Servicio, que son las documentales que se anexan como pruebas.*

*2.- MI SALARIO MENSUAL QUE SE ME PAGA ACTUALMENTE POR PRESTAR MIS SERVICIOS A LA PATRONAL, ES POR UNA CANTIDAD DE $40,517.22 pesos mismas remuneraciones salariales que actualmente estoy devengando por mi trabajo que desempeño con la patronal y que demuestro con mis comprobantes oficiales de pago, que son las documentales que se anexan como pruebas.*

*3.- Se precisa que el día 8 de abril del año 2022, entregué a mi Patronal a través del Despacho del Secretario de Educación y Cultura, la atenta y respetuosa solicitud en la cual le solicité que en base a la antigüedad que ostento y en base a mis derechos, me pagara la prestación dispuesta en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y a la fecha no me ha contestado nada, ni tampoco se me ha reflejado en mi salario el pago respectivo solicitado. Para demostrar lo dicho en este numeral, anexo el oficio y anexos recibidos por la patronal, que son las documentales que se anexan como pruebas.
4.- Derivado de mi fecha de ingreso con la Patronal descrita anteriormente, el día 06 DE ENERO DEL AÑO 2002, cumplí MIS 10 AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS CON LA PATRONAL y con esta misma fecha la patronal me debió de pagar esta prestación que reclamo, acción principal de la presente demanda y no lo realizó, de igual forma se precisa, que con esta fecha, es con la que estoy reclamando de manera retroactiva el pago de la prestación “AUMENTO DE SUELDO” por mis 10 años de servicios efectivos cumplidos trabajando para mi patronal en el tiempo señalado.
5.- De igual manera y en base a mi fecha de ingreso con la Patronal, el suscrito cumplí MIS 20 AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS CON LA PATRONAL en la fecha 06 DE ENERO DEL AÑO 2012 y con esta fecha la Patronal debió de pagarme esta prestación que reclamo, acción principal de la presente demanda y no lo realizó; asimismo se precisa, que con esta fecha descrita, es con la que estoy reclamando el pago retroactivo de la prestación “AUMENTO DE SUELDO” por mis 20 años de servicios efectivos cumplidos trabajando para mi patronal en el tiempo señalado.
6.- De igual manera vengo demandando que se me pague esta prestación denominada “AUMENTO DE SUELDO” por mis 10 años de servicios efectivos cumplidos y también por mis 20 años de servicios efectivos cumplidos, esto de manera conjunta con mi salario mensual, es decir, que a partir de que este H. Tribunal determine la procedencia del pago de esta prestación y del pago retroactivo que me corresponde por derecho y en base a la citada Ley.*

*7.- De igual forma también estoy solicitando se me integre en mi salario mensual el monto mensual de esta prestación, causando los efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, para todos los efectos legales, como son los pagos de seguridad social, ISR entre otros dispuestos por las Leyes aplicables, que al final de cuentas, se deberá de convertir y reflejar mensualmente en un incremento a mi salario, con sus respectivas deducciones que dispone la normatividad administrativa.*

*8.- Se precisa que mi Patronal deberá incrementarme el salario que devengo, que me paga y que cobro actualmente derivado de la relación laboral que sostengo y tengo con ellos y esto deberá ser a razón del porcentaje que se determine a mi favor, y vendrá hacer el incremento en mi salario quincenal, mensual y anual, esto derivado de la procedencia del pago de la prestación de Ley por los 10 años que es un 10% y como consecuencia del paso del tiempo, se me deberá otorgar por mis 20 años un 20%. por ello se precisa que el PORCENTAJE A INCREMENTAR MI SALARIO MENSUAL AHORA EN LA ACTUALIDAD ES EL QUE SE DETERMINE, al momento que se ponga fin mediante la resolución de este H. Tribunal Laboral, resultando la actualización en mi salario mensual del mes en turno y que me corresponda.*

*XII.- PARA EL ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. 1. Con fecha 22 DE AGOSTO DEL AÑO 2011, ingresé a laborar a LA SECRETARIA DE
EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA y con esta Patronal he acumulado una ANTIGÜEDAD EFECTIVA A RAZON DE 10 AÑOS, 07 MESES, 10 DIAS de servicios efectivos y ( actualmente sigo vigente laborando para con la Patronal. Esto se demuestra y comprueba
con las documentales oficiales, como lo es la Hoja de Servicio, que son las documentales que se anexan como pruebas.*

*2.- MI SALARIO MENSUAL QUE SE ME PAGA ÁCTUALÑENTE POR PRESTAR MIS SERVICIOS A LA PATRONAL, ES POR UNA CANTIDAD DE $24,190.5 pesos mismas remuneraciones salariales que actualmente estoy devengando por mi trabajo que desempeño con la patronal y que demuestro con mis comprobantes oficiales de pago, que son las documentales que se anexan como pruebas.*

*3.- Se precisa que el día 07 de abril del año 2022, entregué a mi Patronal a través del Despacho del Secretario de Educación y Cultura, la atenta y respetuosa solicitud en la cual le solicité que en base a la antigüedad que ostento y en base a mis derechos, me pagara la prestación dispuesta en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y a la fecha no me ha contestado nada, ni tampoco se me ha reflejado en mi salario el pago respectivo solicitado. Para demostrar lo dicho en este numeral, anexo el oficio y anexos recibidos por la patronal, que son las documentales que se anexan como pruebas.
4.- Derivado de mi fecha de ingreso con la Patronal descrita anteriormente, el día 22 DE AGOSTO DEL AÑO 2021, cumplí MIS 10 AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS CON LA PATRONAL y con esta misma fecha la patronal me debió de pagar esta prestación que estoy reclamando, acción principal de la presente demanda y no lo realizó, de igual forma se precisa, que con esta fecha, es con la que estoy reclamando de manera retroactiva el pago de la prestación “AUMENTO DE SUELDO” por mis 10 años de servicios efectivos cumplidos trabajando para mi patronal en el tiempo señalado.
5.- De igual manera, se precisa que quien suscribe la presente, únicamente vengo haciendo la reclamación de los 10 años, como lo dice el punto “4.- “de este capítulo de hechos individuales, que tiene un efecto directo con el capítulo de prestaciones de la presente demanda.*

*6.- De igual manera vengo demandando que se me pague esta prestación denominada “AUMENTO DE SUELDO” por mis 10 años de servicios efectivos cumplidos, esto de manera conjunta con mi salario mensual, es decir, que a partir de que este H. Tribunal determine la procedencia del pago de esta prestación y del pago retroactivo que me corresponde por derecho y en base a la citada Ley.*

*7.- De igual forma también estoy solicitando se me integre en mi salario mensual el monto mensual de esta prestación, causando los efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, para todos los efectos legales, como son los pagos de seguridad social, ISR entre otros dispuestos por las Leyes aplicables, que al final de cuentas, se deberá de convertir y reflejar mensualmente en un incremento a mi salario, con sus respectivas deducciones que dispone la normatividad administrativa.*

*8.- Se precisa que mi Patronal deberá incrementarme el salario que devengo, que me paga y que cobro actualmente derivado de la relación laboral que sostengo y tengo con ellos y esto deberá ser a razón del porcentaje que se determine a mi favor, y vendrá hacer el incremento en mi salario quincenal, mensual y anual, esto derivado de la procedencia del pago de la prestación de Ley por los 10 años que es un 10%. Por ello se precisa que el PORCENTAJE A INCREMENTAR MI SALARIO MENSUAL AHORA EN LA ACTUALIDAD ES EL QUE SE DETERMINE, al momento que se ponga fin mediante la resolución de este H. Tribunal Laboral, resultando la actualización en mi salario mensual del mes en turno y que me corresponda”.*

**2.-** Mediante auto de fecha uno de agosto de dos mil veintidós, se admitió la demanda, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la parte actora y se ordenó emplazar al demandado.

3.-Una vez, que fue emplazados a juicio la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA,** mediante auto de dos de diciembre de dos mil veintidós [ff. 207 Y 208] se tuvo por contestada la demanda por la Licenciada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, apoderada legal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA,** haciendo valer lo siguiente:

“En cuanto al capítulo de hechos del escrito de demanda, se contesta en los términos siguientes: 1.- ACTOR XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX: 1.- El hecho 1 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto. Se destaca el hecho de que con las propias pruebas que ofrece la parte actora se advierte que la antigüedad cuyo reconocimiento reclama ya le es reconocida por mi representada, de ahí que resulte improcedente su reclamo.
2.- El hecho 2 del escrito inicial de demanda que se contesta que es falso, es falso que ascendiera a la cantidad mensual de $33,07 1.81, ya que lo cierto es que el actor percibe un sueldo mensual bruto de $10,360.18 (son diez mil trecientos sesenta pesos 19/100 m.n.). Tal y como se desprende de los recibos de nómina que el actor exhibe en su demanda, adicional a ese “sueldo” se le integran también diversas percepciones y/o gratificaciones como se señala en el mismo desglose de nómina igual como se señala en las nóminas con fecha de pago del 01 de abril de 2022 al 30 de abril de 2022, que el propio actor exhibe.
3.- El hecho 3 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto, con la precisión de que si no se le ha pagado es porque el actor no tiene derecho a la prestación que reclama. 4.- El hecho 4 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte; es cierto que el actor cumplió 10 años en la fecha que señala; es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama y por ello no se le pagó derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente. 5.- El hecho 5 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte; es cierto que el actor cumplió 20 años en la fecha que señala; es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama y por ello no se le pagó derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 20 años de servicios de forma retroactiva, por las razones que se hicieron valer previamente. 6.- El hecho 6 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama por haber cumplido 10 y 20 años de servicios efectivos cumplidos y por ello se le pagó derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 y 20 años de servicios de forma retroactiva.
7.- El hecho 7 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama por haber cumplido 10 y 20 años de servicios efectivos cumplidos y por ello resulta falso y carece de derecho el actor para reclamar la integración de la prestación que reclama al salario mensual; el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 y 20 años de servicios de forma retroactiva, y por ende no puede causar efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, ni en lo que respecta a la seguridad social, pues esta sólo es materia de cotización respecto del sueldo y demás emolumentos que estén contemplados en el presupuesto y así determinados por la dependencia, por lo que en ellos no pueden considerarse todas las prestaciones que efectivamente reciba un trabajador, pues el artículo 15 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora establece un concepto restringido de sueldo presupuestal para uniformar las cotizaciones de diversas dependencias respecto de un concepto mínimo que integra la base de cálculo de cuotas y aportaciones de seguridad, y distingue el concepto ‘demás emolumentos de carácter permanente’, incluyendo únicamente aquellos que estén previstos expresamente en la ley, sin perjuicio de la facultad de las dependencias o entidades para incluir otras prestaciones; además el actor pretende un doble pago pues es claro que las prestaciones que percibe y que engloba en su salario mensual, y que se encuentran establecidas en monto fijo no deben ser impactadas por el aumento que reclama, como lo son los servicios curriculares, despensa, material didáctico, previsión social múltiple, asignación docente y quinquenio.
8.- El hecho 8 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada deba incrementarle y pagarle al actor la prestación que reclama por haber cumplido 10 y 20 años de servicios efectivos cumplidos, derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 y 20 años de servicios de forma retroactiva, y carece de derecho para reclamar la actualización de su salario quincenal, mensual, y anual por las razones que se hicieron valer previamente.

II.- ACTOR XXXXXXXXXXXXXXXXXXX: 1.- El hecho 1 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto. Se destaca el hecho de que con las propias pruebas que ofrece la parte actora se advierte que la antigüedad cuyo reconocimiento reclama ya le es reconocida por mi representada, de ahí que resulte improcedente su reclamo. 2.- El hecho 2 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto, con la precisión de que las percepciones se componen de sueldo quincenal, y el resto corresponde a prestaciones.
3.- El hecho 3 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto, con la precisión de que si no se le ha pagado es porque el actor no tiene derecho a la prestación que reclama. 4.- El hecho 4 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte; es cierto que el actor cumplió 10 años en la fecha que señala; es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama y por ello no se le pagó derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente.
5.- El hecho 5 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte; es cierto que el actor cumplió 20 años en la fecha que señala; es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama y por ello no se le pagó derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 20 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente. 6.- El hecho 6 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama por haber cumplido 10 y 20 años de servicios efectivos cumplidos y por ello se le pagó derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 y 20 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente. 7.- El hecho 7 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama por haber cumplido 10 y 20 años de servicios efectivos cumplidos y por ello resulta falso y carece de derecho el actor para reclamar la integración de la prestación que reclama al salario mensual; el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 y 20 años de servicios de forma retroactiva, y por ende no puede causar efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, ni en lo que respecta a la seguridad social, pues esta sólo es materia de cotización respecto del sueldo y demás emolumentos que estén contemplados en el presupuesto y así determinados por la dependencia, por lo que en ellos no pueden considerarse todas las prestaciones que efectivamente reciba un trabajador, pues el artículo 15 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora establece un concepto restringido de sueldo presupuestal para uniformar las cotizaciones de diversas dependencias respecto de un concepto mínimo que integra la base de cálculo de cuotas y aportaciones de seguridad, y distingue el concepto ‘demás emolumentos de carácter permanente’, incluyendo únicamente aquellos que estén previstos expresamente en la ley, sin perjuicio de la facultad de las dependencias o entidades para incluir otras prestaciones; además el actor pretende un doble pago pues es claro que las prestaciones que percibe y que engloba en su salario mensual, y que se encuentran establecidas en monto fijo no deben ser impactadas por el aumento que reclama, como lo son los servicios curriculares, despensa, material didáctico, previsión social múltiple, asignación docente y quinquenio. 8.- El hecho 8 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada deba incrementarle y pagarle al actor la prestación que reclama por haber cumplido 10 y 20 años de servicios efectivos cumplidos, derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 y 20 años de servicios de forma retroactiva, y carece de derecho para reclamar la actualización de su salario quincenal, mensual, y anual por las razones que se hicieron valer previamente.

III.- ACTOR XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX: 1.- El hecho 1 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto. Se destaca el hecho de que con las propias pruebas que ofrece la parte actora se advierte que la antigüedad cuyo reconocimiento reclama ya le es reconocida por mi representada, de ahí que resulte improcedente su reclamo. 2.- El hecho 2 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto, con la precisión de que las percepciones se componen de sueldo quincenal, y el resto corresponde a prestaciones. 3.- El hecho 3 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto, con la precisión de que si no se le ha pagado es porque el actor no tiene derecho a la prestación que reclama. 4.- El hecho 4 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso ( en parte; es cierto que el actor cumplió 10 años en la fecha que señala; es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama y por ello no se le pagó derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente. 5.- El hecho 5 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte; es cierto que el actor cumplió 20 años en la fecha que señala; es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama y por ello no se le pagó derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 20 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente. 6.- El hecho 6 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama por haber cumplido 10 y 20 años de servicios efectivos cumplidos y por ello se le pagó derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 y 20 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente. 7.- El hecho 7 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama por haber cumplido 10 y20 años de servicios efectivos cumplidos y por ello resulta falso y carece de derecho el actor para reclamar la integración de la prestación que reclama al salario mensual; el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 y 20 años de servicios de forma retroactiva, y por ende no puede causar efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, ni en lo que respecta a la seguridad social, pues esta sólo es materia de cotización respecto del sueldo y demás emolumentos que estén contemplados en el presupuesto y así determinados por la dependencia, por lo que en ellos no pueden considerarse todas las prestaciones que efectivamente reciba un trabajador, pues el artículo 15 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora establece un concepto restringido de sueldo presupuestal para uniformar las cotizaciones de diversas dependencias respecto de un concepto mínimo que integra la base de cálculo de cuotas y aportaciones de seguridad, y distingue el concepto ‘demás emolumentos de carácter permanente’, incluyendo únicamente aquellos que estén previstos expresamente en la ley, sin perjuicio de la facultad de las dependencias o entidades para incluir otras prestaciones; además el actor pretende un doble pago pues es claro que las prestaciones que percibe y que engloba en su salario mensual, y que se encuentran establecidas en monto fijo no deben ser impactadas por el aumento que reclama, como lo son los servicios curriculares, despensa, material didáctico, previsión social múltiple, asignación docente y quinquenio. 8.- El hecho 8 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada deba incrementarle y pagarle al actor la prestación que reclama por haber cumplido 10 y 20 años de servicios efectivos cumplidos, derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 y 20 años de servicios de forma retroactiva, y carece de derecho para reclamar la actualización de su salario quincenal, mensual, y anual por las razones que se hicieron valer previamente.

IV.- ACTOR XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX:
1.- El hecho 1 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto. Se destaca el hecho de que con las propias pruebas que ofrece la parte actora se advierte que la antigüedad cuyo reconocimiento reclama ya le es reconocida por mi representada, de ahí que resulte improcedente su reclamo.
2.- El hecho 2 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto, con la precisión de que las percepciones se componen de sueldo quincenal, y el resto corresponde a prestaciones. 3.- El hecho 3 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto, con la precisión de que si no se le ha pagado es porque el actor no tiene derecho a la prestación que reclama. 4.- El hecho 4 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte; es cierto que el actor cumplió 10 años en la fecha que señala; es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama y por ello no se le pagó derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente.
5.- El hecho 5 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte; es cierto que el actor cumplió 20 años en la fecha que señala; es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama y por ello no se le pagó derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 20 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente. 6.- El hecho 6 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama por haber cumplido 10 y 20 años de servicios efectivos cumplidos y por ello se le pagó derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 y20 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente. 7.- El hecho 7 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama por haber cumplido l0y20 años de servicios efectivos cumplidos y por ello resulta falso y carece de derecho el actor para reclamar la integración de la prestación que reclama al salario mensual; el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 y 20 años de servicios de forma retroactiva, y por ende no puede causar efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, ni en lo que respecta a la seguridad social, pues esta sólo es materia de cotización respecto del sueldo y demás emolumentos que estén contemplados en el presupuesto y así determinados por la dependencia, por lo que en ellos no pueden considerarse todas las prestaciones que efectivamente reciba un trabajador, pues el artículo 15 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora establece un concepto restringido de sueldo presupuestal para uniformar las cotizaciones de diversas dependencias respecto de un concepto mínimo que integra la base de cálculo de cuotas y aportaciones de seguridad, y distingue el concepto ‘demás emolumentos de carácter permanente’, incluyendo únicamente aquellos que estén previstos expresamente en la ley, sin perjuicio de la facultad de las dependencias o entidades para incluir otras prestaciones; además el actor pretende un doble pago pues es claro que las prestaciones que percibe y que engloba en su salario mensual, y que se encuentran establecidas en monto fijo no deben ser impactadas por el aumento que reclama, como lo son los servicios curriculares, despensa, material didáctico, previsión social múltiple, asignación docente y quinquenio. 8.- El hecho 8 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada deba incrementarle y pagarle al actor la prestación que reclama por haber cumplido 10 y 20 años de servicios efectivos cumplidos, derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 y 20 años de servicios de forma retroactiva, y carece de derecho para reclamar la actualización de su salario quincenal, mensual, y anual por las razones que se hicieron valer previamente.

V.- ACTOR XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. 1.- El hecho 1 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto. Se destaca el hecho de que con las propias pruebas que ofrece la parte actora se advierte que la antigüedad cuyo reconocimiento reclama ya le es reconocida por mi representada, de ahí que resulte improcedente su reclamo. 2.- El hecho 2 del escrito inicial de demanda que se contesta que es falso, es falso que ascendiera a la cantidad mensual de $16,038.64, ya que lo cierto es que el actor percibe un
sueldo mensual bruto de $9,237.64 (son nueve mil doscientos treinta y siete pesos 64/100 m.n.). Tal y como se desprende de los recibos de nómina que el actor exhibe en su demanda, adicional a ese “sueldo” se le integran también diversas percepciones y/o gratificaciones como se señala en el mismo desglose de nómina igual como se señala en las nóminas con fecha de pago del 01 de abril de 2022 al 30 de abril de 2022, que el propio actor exhibe.
3.- El hecho 3 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto, con la precisión de que si no se le ha pagado es porque el actor no tiene derecho a la prestación que reclama. 4.- El hecho 4 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte; es cierto que el actor cumplió 10 años en la fecha que señala; es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama y por ello no se le pagó derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente. 5.- El hecho 5 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte; es cierto que el actor cumplió 20 años en la fecha que señala; es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama y por ello no se le pagó derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 20 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente. 6.- El hecho 6 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama por haber cumplido l0 y 20 años de servicios efectivos cumplidos y por ello se le pagó derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 y 20 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente.
7.- El hecho 7 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama por haber cumplido 10 y 20 años de servicios efectivos cumplidos y por ello resulta falso y carece de derecho el actor para reclamar la integración de la prestación que reclama al salario mensual; el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 y 20 años de servicios de forma retroactiva, y por ende no puede causar efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, ni en lo que respecta a la seguridad social, pues esta sólo es materia de cotización respecto del sueldo y demás emolumentos que estén contemplados en el presupuesto y así determinados por la dependencia, por lo que en ellos no pueden considerarse todas las prestaciones que efectivamente reciba un trabajador, pues el artículo 15 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora establece un concepto restringido de sueldo presupuestal para uniformar las cotizaciones de diversas dependencias respecto de un concepto mínimo que integra la base de cálculo de cuotas y aportaciones de seguridad, y distingue el concepto ‘demás emolumentos de carácter permanente, incluyendo únicamente aquellos que estén previstos expresamente en la ley, sin perjuicio de la facultad de las dependencias o entidades para incluir otras prestaciones; además el actor pretende un doble pago pues es claro que las prestaciones que percibe y que engloba en su salario mensual, y que se encuentran establecidas en monto fijo no deben ser impactadas por el aumento que reclama, como lo son los servicios curriculares, despensa, material didáctico, previsión social múltiple, asignación docente y quinquenio.
8.- El hecho 8 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada deba incrementarle y pagarle al actor la prestación que reclama por haber cumplido 10 y 20 años de servicios efectivos cumplidos, derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 y 20 años de servicios de forma retroactiva, y carece de derecho para reclamar la actualización de su salario quincenal, mensual, y anual por las razones que se hicieron valer previamente.

VI.- ACTOR XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX: 1.- El hecho 1 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto. Se destaca el hecho de que con las propias pruebas que ofrece la parte actora se advierte que la antigüedad cuyo reconocimiento reclama ya le es reconocida por mi representada, de ahí que resulte improcedente su reclamo. 2.- El hecho 2 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto, con la precisión de que las percepciones se componen de sueldo quincenal, y el resto corresponde a prestaciones.
3.- El hecho 3 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto, con la precisión de que si no se le ha pagado es porque el actor no tiene derecho a la prestación que reclama. 4.- El hecho 4 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte; es cierto que el actor cumplió 10 años en la fecha que señala; es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama y por ello no se le pagó derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente. 5.- El hecho 5 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte; es cierto que el actor cumplió 20 años en la fecha que señala; es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama y por ello no se le pagó derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 20 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente. 6.- El hecho 6 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama por haber cumplido 10 y 20 años de servicios efectivos cumplidos y por ello se le pagó derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 y 20 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente. 7.- El hecho 7 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama por haber cumplido 10 y 20 años de servicios efectivos cumplidos y por ello resulta falso y carece de derecho el actor para reclamar la integración de la prestación que reclama al salario mensual; el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 y 20 años de servicios de forma retroactiva, y por ende no puede causar efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, ni en lo que respecta a la seguridad social, pues esta sólo es materia de cotización respecto del sueldo y demás emolumentos que estén contemplados en el presupuesto y así determinados por la dependencia, por lo que en ellos no pueden considerarse todas las prestaciones que efectivamente reciba un trabajador, pues el artículo 15 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora establece un concepto restringido de sueldo presupuestal para uniformar las cotizaciones de diversas dependencias respecto de un concepto mínimo que integra la base de cálculo de cuotas y aportaciones de seguridad, y distingue el concepto ‘demás emolumentos de carácter permanente’, incluyendo únicamente aquellos que estén previstos expresamente en la ley, sin perjuicio de la facultad de las dependencias o entidades para incluir otras prestaciones; además el actor pretende un doble pago pues es claro que las prestaciones que percibe y que engloba en su salario mensual, y que se encuentran establecidas en monto fijo no deben ser impactadas por el aumento que reclama, como lo son los servicios curriculares, despensa, material didáctico, previsión social múltiple, asignación docente y quinquenio. 8.- El hecho 8 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada deba incrementarle y pagarle al actor la prestación que reclama por haber cumplido 10 y 2O años de servicios efectivos cumplidos, derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 y 20 años de servicios de forma retroactiva, y carece de derecho para reclamar la actualización de su salario quincenal, mensual, y anual por las razones que se hicieron valer previamente.

VII.- ACTORA XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX: 1.- El hecho 1 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto. Se destaca el hecho de que con las propias pruebas que ofrece la parte actora se advierte que la antigüedad cuyo reconocimiento reclama ya le es reconocida por mi representada, de ahí que resulte improcedente su reclamo. 2.- El hecho 2 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto, con la precisión de que las percepciones se componen de sueldo quincenal, y el resto corresponde a prestaciones. 3.- El hecho 3 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto, con la precisión de que si no se le ha pagado es porque el actor no tiene derecho a la prestación que reclama. 4.- El hecho 4 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte; es cierto que el actor cumplió 10 años en la fecha que señala; es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama y por ello no se le pagó derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente. 5.- El hecho 5 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte; es cierto que el actor cumplió 20 años en la fecha que señala; es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama y por ello no se le pagó derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 20 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente. 6.- El hecho 6 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama por haber cumplido 10 y 20 años de servicios efectivos cumplidos y por ello se le pagó derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 y 20 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente. 7.- El hecho 7 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama por haber cumplido 10 y 20 años de servicios efectivos cumplidos y por ello resulta falso y carece de derecho el actor para reclamar la integración de la prestación que reclama al salario mensual; el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 y 20 años de servicios de forma retroactiva, y por ende no puede causar efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, ni en lo que respecta a la seguridad social, pues esta sólo es materia de cotización respecto del sueldo y demás emolumentos que estén contemplados en el presupuesto y así determinados por la dependencia, por lo que en ellos no pueden considerarse todas las prestaciones que efectivamente reciba un trabajador, pues el artículo 15 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora establece un concepto restringido de sueldo presupuestal para uniformar las cotizaciones de diversas dependencias respecto de un concepto mínimo que integra la base de cálculo de cuotas y aportaciones de seguridad, y distingue el concepto ‘demás emolumentos de carácter permanente’, incluyendo únicamente aquellos que estén previstos expresamente en la ley, sin perjuicio de la facultad de las dependencias o entidades para incluir otras prestaciones; además el actor pretende un doble pago pues es claro que las prestaciones que percibe y que engloba en su salario mensual, y que se encuentran establecidas en monto fijo no deben ser impactadas por el aumento que reclama, como lo son los servicios curriculares, despensa, material didáctico, previsión social múltiple, asignación docente y quinquenio. 8.- El hecho 8 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada deba incrementarle y pagarle al actor la prestación que reclama por haber cumplido 10 y 20 años de servicios efectivos cumplidos, derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 y 20 años de servicios de forma retroactiva, y carece de derecho para reclamar la actualización de su salario quincenal, mensual, y anual por las razones que se hicieron valer previamente.

VIII.- ACTORA XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX: 1.-El hecho 1 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto. Se destaca el hecho de que con las propias pruebas que ofrece la parte actora se advierte que la antigüedad cuyo reconocimiento reclama ya le es reconocida por mi representada, de ahí que resulte improcedente su reclamo. 2.- El hecho 2 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto, con la precisión de que las percepciones se componen de sueldo quincenal con el numeral 07 y el resto corresponde a prestaciones. 3.- El hecho 3 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto, con la precisión de que si no se le ha pagado es porque el actor no tiene derecho a la prestación que reclama. 4.- El hecho 4 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte; es cierto que el actor cumplió 10 años en la fecha que señala; es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama y por ello no se le pagó derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente. 5.- El hecho 5 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte; es cierto que el actor cumplió 20 años en la fecha que señala; es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama y por ello no se le pagó derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 20 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente. 6.- El hecho 6 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama por haber cumplido 10 y 20 años de servicios efectivos cumplidos y por ello se le pagó derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 y 20 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente. 7.- El hecho 7 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama por haber cumplido 10 y 20 años de servicios efectivos cumplidos y por ello resulta falso y carece de derecho el actor para reclamar la integración de la prestación que reclama al salario mensual; el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 y 20 años de servicios de forma retroactiva, y por ende no puede causar efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, ni en lo que respecta a la seguridad social, pues esta sólo es materia de cotización respecto del sueldo y demás emolumentos que estén contemplados en el presupuesto y así determinados por la dependencia, por lo que en ellos no pueden considerarse todas las prestaciones que efectivamente reciba un trabajador, pues el artículo 15 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora establece un concepto restringido de sueldo presupuestal para uniformar las cotizaciones de diversas dependencias respecto de un concepto mínimo que íntegra la base de cálculo de cuotas y aportaciones de seguridad, y distingue el concepto ‘demás emolumentos de carácter permanente’, incluyendo únicamente aquellos que estén previstos expresamente en la ley, sin perjuicio de la facultad de las dependencias o entidades para incluir otras prestaciones; además el actor pretende un doble pago pues es claro que las prestaciones que percibe y que engloba en su salario mensual, y que se encuentran establecidas en monto fijo no deben ser impactadas por el aumento que reclama, como lo son los servicios curriculares, despensa, material didáctico, previsión social múltiple, asignación docente y quinquenio. 8.- El hecho 8 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada deba incrementarle y pagarle al actor la prestación que reclama por haber cumplido 10 y 20 años de servicios efectivos cumplidos, derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 y 20 años de servicios de forma retroactiva, y carece de derecho para reclamar la actualización de su salario quincenal, mensual, y anual por las razones que se hicieron valer previamente.

IX.- ACTORA XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX:
1.- El hecho 1 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto. Se destaca el hecho de que con las propias pruebas que ofrece la parte actora se advierte que la antigüedad cuyo reconocimiento reclama ya le es reconocida por mi representada, de ahí que resulte improcedente su reclamo. 2.- El hecho 2 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto, con la precisión de que las percepciones se componen de sueldo quincenal, y el resto corresponde a prestaciones. 3.- El hecho 3 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto, con la precisión de que si no se le ha pagado es porque el actor no tiene derecho a la prestación que reclama. 4.- El hecho 4 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte; es cierto que el actor cumplió 10 años en la fecha que señala; es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama y por ello no se le pagó derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente. 5.- El hecho 5 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte; es cierto que el actor cumplió 20 años en la fecha que señala; es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama y por ello no se le pagó derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 20 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente. 6.- El hecho 6 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama por haber cumplido 10 y 20 años de servicios efectivos cumplidos y por ello se le pagó derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 y 20 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente. 7.- El hecho 7 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama por haber cumplido 10 y 20 años de servicios efectivos cumplidos y por ello resulta falso y carece de derecho el actor para reclamar la integración de la prestación que reclama al salario mensual; el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 y 20 años de servicios de forma retroactiva, y por ende no puede causar efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, ni en lo que respecta a la seguridad social, pues esta sólo es materia de cotización respecto del sueldo y demás emolumentos que estén contemplados en el presupuesto y así determinados por la dependencia, por lo que en ellos no pueden considerarse todas las prestaciones que efectivamente reciba un trabajador, pues el artículo 15 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora establece un concepto restringido de sueldo presupuestal para uniformar las cotizaciones de diversas dependencias respecto de un concepto mínimo que integra la base de cálculo de cuotas y aportaciones de seguridad, y distingue el concepto ‘demás emolumentos de carácter permanente’, incluyendo únicamente aquellos que estén previstos expresamente en la ley, sin perjuicio de la facultad de las dependencias o entidades para incluir otras prestaciones; además el actor pretende un doble pago pues es claro que las prestaciones que percibe y que engloba en su salario mensual, y que se encuentran establecidas en monto fijo no deben ser impactadas por el aumento que reclama, como lo son los servicios curriculares, despensa, material didáctico, previsión social múltiple, asignación docente y quinquenio. 8.- El hecho 8 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada deba incrementarle y pagarle al actor la prestación que reclama por haber cumplido 10 y 20 años de servicios efectivos cumplidos, derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 y 20 años de servicios de forma retroactiva, y carece de derecho para reclamar la actualización de su salario quincenal, mensual, y anual por las razones que se hicieron valer previamente.

X.- ACTORA XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. 1.- El hecho 1 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto. Se destaca el hecho de que con las propias pruebas que ofrece la parte actora se advierte que la antigüedad cuyo reconocimiento reclama ya le es reconocida por mi representada, de ahí que resulte improcedente su reclamo. 2.- El hecho 2 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto, con la precisión de que las percepciones se componen de sueldo quincenal, y el resto corresponde a prestaciones. 3.- El hecho 3 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto, con la precisión de que si no se le ha pagado es porque el actor no tiene derecho a la prestación que reclama. 4.- El hecho 4 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte; es cierto que el actor cumplió 10 años en la fecha que señala; es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama y por ello no se le pagó derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente. 5.- El hecho 5 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte; es cierto que el actor cumplió 20 años en la fecha que señala; es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama y por ello no se le pagó derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 20 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente. 6.- El hecho 6 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama por haber cumplido 10 y 20 años de servicios efectivos cumplidos y por ello se le pagó derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 y 20 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente. 7.- El hecho 7 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama por haber cumplido 10 y 20 años de servicios efectivos cumplidos y por ello resulta falso y carece de derecho el actor para reclamar la integración de la prestación que reclama al salario mensual; el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 y 20 años de servicios de forma retroactiva, y por ende no puede causar efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, ni en lo que respecta a la seguridad social, pues esta sólo es materia de cotización respecto del sueldo y demás emolumentos que estén contemplados en el presupuesto y así determinados por la dependencia, por lo que en ellos no pueden considerarse todas las prestaciones que efectivamente reciba un trabajador, pues el artículo 15 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora establece un concepto restringido de sueldo presupuestal para uniformar las cotizaciones de diversas dependencias respecto de un concepto mínimo que integra la base de cálculo de cuotas y aportaciones de seguridad, y distingue el concepto ‘demás emolumentos de carácter permanente’, incluyendo únicamente aquellos que estén previstos expresamente en la ley, sin perjuicio de la facultad de las dependencias o entidades para incluir otras prestaciones; además el actor pretende un doble pago pues es claro que las prestaciones que percibe y que engloba en su salario mensual, y que se encuentran establecidas en monto fijo no deben ser impactadas por el aumento que reclama, como lo son los servicios curriculares, despensa, material didáctico, previsión social múltiple, asignación docente y quinquenio. 8.- El hecho 8 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada deba incrementarle y pagarle al actor la prestación que reclama por haber cumplido 10 y 20 años de servicios efectivos cumplidos, derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 y 20 años de servicios de forma retroactiva, y carece de derecho para reclamar la actualización de su salario quincenal, mensual, y anual por las razones que se hicieron valer previamente.

XI.- ACTORA XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
1.- El hecho 1 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto. Se destaca el hecho de que con las propias pruebas que ofrece la parte actora se advierte que la antigüedad cuyo reconocimiento reclama ya le es reconocida por mi representada, de ahí que resulte improcedente su reclamo. 2.- El hecho 2 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto, con la precisión de que las percepciones se componen de sueldo quincenal, y el resto corresponde a prestaciones. 3.- El hecho 3 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto, con la precisión de que si no se le ha pagado es porque el actor no tiene derecho a la prestación que reclama. 4.- El hecho 4 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte; es cierto que el actor cumplió 10 años en la fecha que señala; es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama y por ello no se le pagó derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente.
5.- El hecho 5 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte; es cierto que el actor cumplió 20 años en la fecha que señala; es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama y por ello no se le pagó derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 20 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente. 6.- El hecho 6 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama por haber cumplido 10 y 20 años de servicios efectivos cumplidos y por ello se le pagó derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 y 20 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente. 7.- El hecho 7 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama por haber cumplido 10 y 20 años de servicios efectivos cumplidos y por ello resulta falso y carece de derecho el actor para reclamar la integración de la prestación que reclama al salario mensual; el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 y 20 años de servicios de forma retroactiva, y por ende no puede causar efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, ni en lo que respecta a la seguridad social, pues esta sólo es materia de cotización respecto del sueldo y demás emolumentos que estén contemplados en el presupuesto y así determinados por la dependencia, por lo que en ellos no pueden considerarse todas las prestaciones que efectivamente reciba un trabajador, pues el artículo 15 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora establece un concepto restringido de sueldo presupuestal para uniformar las cotizaciones de diversas dependencias respecto de un concepto mínimo que integra la base de cálculo de cuotas y aportaciones de seguridad, y distingue el concepto ‘demás emolumentos de carácter permanente’, incluyendo únicamente aquellos que estén previstos expresamente en la ley, sin perjuicio de la facultad de las dependencias o entidades para incluir otras prestaciones; además el actor pretende un doble pago pues es claro que las prestaciones que percibe y que engloba en su salario mensual, y que se encuentran establecidas en monto fijo no deben ser impactadas por el aumento que reclama, como lo son los servicios curriculares, despensa, material didáctico, previsión social múltiple, asignación docente y quinquenio. 8.- El hecho 8 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada deba incrementarle y pagarle al actor la prestación que reclama por haber cumplido 10 y 20 años de servicios efectivos cumplidos, derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 y 20 años de servicios de forma retroactiva, y carece de derecho para reclamar la actualización de su salario quincenal, mensual, y anual por las razones que se hicieron valer previamente.

XII.- ACTORA XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. 1.- El hecho 1 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto. Se destaca el hecho de que con las propias pruebas que ofrece la parte actora se advierte que la antigüedad cuyo reconocimiento reclama ya le es reconocida por mi representada, de ahí que resulte improcedente su reclamo. 2.- El hecho 2 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto, con la precisión de que las percepciones se componen de sueldo quincenal, y el resto corresponde a prestaciones.
3.-El hecho 3 del escrito inicial de demanda que se contesta que es cierto, con la precisión de que si no se le ha pagado es porque el actor no tiene derecho a la prestación que reclama. 4.- El hecho 4 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte; es cierto que el actor cumplió 10 años en la fecha que señala; es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama y por ello no se le pagó derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente. 5.- El hecho 5 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte; es cierto que el actor cumplió 10 años en la fecha que señala; es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama y por ello no se le pagó derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente. 6.- El hecho 6 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama por haber cumplido 10 años de servicios efectivos cumplidos y por ello se le pagó derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 y 20 años de servicios de forma retroactiva por las razones que se hicieron valer previamente. 7.- El hecho 7 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada debiera pagarle la prestación que reclama por haber cumplido 10 años de servicios efectivos cumplidos y por ello resulta falso y carece de derecho el actor para reclamar la integración de la prestación que reclama al salario mensual; el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 años de servicios de forma retroactiva, y por ende no puede causar efectos en las remuneraciones y deducciones de Ley, ni en lo que respecta a la seguridad social, pues esta sólo es materia de cotización respecto del sueldo y demás emolumentos que estén contemplados en el presupuesto y así determinados por la dependencia, por lo que en ellos no pueden considerarse todas las prestaciones que efectivamente reciba un trabajador, pues el artículo 15 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora establece un concepto restringido de sueldo presupuestal para uniformar las cotizaciones de diversas dependencias respecto de un concepto mínimo que integra la base de cálculo de cuotas y aportaciones de seguridad, y distingue el concepto demás emolumentos de carácter permanente, incluyendo únicamente aquellos que estén previstos expresamente en la ley, sin perjuicio de la facultad de las dependencias o entidades para incluir otras prestaciones; además el actor pretende un doble pago pues es claro que las prestaciones que percibe y que engloba en su salario mensual, y que se encuentran establecidas en monto fijo no deben ser impactadas por el aumento que reclama, como lo son los servicios curriculares, despensa, material didáctico, previsión social múltiple, asignación docente y quinquenio.
8.- El hecho 8 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que mi representada deba incrementarle y pagarle al actor la prestación que reclama por haber cumplido 10 años de servicios efectivos cumplidos, derivado del hecho de que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, y por ello carece de derecho para reclamar el pago del aumento de sueldo por 10 años de servicios de forma retroactiva, y carece de derecho para reclamar la actualización de su salario quincenal, mensual, y anual por las razones que se hicieron valer previamente.

Sirve de apoyo en común respecto de la totalidad de los actores las tesis de rubro: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2019508
Instancia: Segunda Sala. Décima Epoca. Materias(s): Constitucional, Laboral
Tesis: 2a./J. 39/2019 (l0 a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página
1618. Tipo: Jurisprudencia “PENSIONES. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SÓLO INTEGRAN EL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN LOS EMOLUMENTOS QUE SEAN PERMANENTES Y ESTÉN PREVISTOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.
El precepto citado establece que el sueldo base, para los efectos de esa ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo. Ahora bien, para efectos del cálculo de la pensión, los emolumentos que integran su cálculo son aquellos que cumplan con dos características: que sean permanentes y que el trabajador los obtenga por disposición expresa de la ley, por lo que en ellos no pueden considerarse todas las prestaciones que efectivamente reciba, pues es así como el artículo señalado establece un concepto restringido de sueldo presupuestal para uniformar las cotizaciones de diversas dependencias respecto de un concepto mínimo que integra la base de cálculo de cuotas y aportaciones de seguridad, y distingue el concepto ‘demás emolumentos de carácter permanente’, incluyendo únicamente aquellos que estén previstos expresamente en la ley, sin perjuicio de la facultad de las dependencias o entidades para incluir otras prestaciones, las cuales integrarán el sueldo regulador siempre que se acredite que se cotizó con base en ellas. Amparo directo 36/2018. Cecilia América Moreno Ramos. 31 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Femando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora 1. Ponente: José Femando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa. Amparo directo 38/2018. Guadalupe Fuentes Sabori. 7 de noviembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Femando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora 1.; en su ausencia hizo suyo el asunto José Amparo directo 37/2018. Jesús Antonio Durán Corral. 21 de noviembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Femando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora 1.; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos.
Ausente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco. Amparo directo 34/2018. Alejandro Valdez Young. 16 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora 1., José Femando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda
Flores.
Amparo directo 39/2018. Evangelina González Pérez. 16 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora 1., José Femando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

**4.-** En razón de lo anterior, posteriormente en audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se admitieron como pruebas de la parte actora las siguientes: a).- DOCUMENTALES, consistentes en hojas de servicios de cada uno de los actores; b).- DOCUMENTALES, consistentes en recibos de pago de salarios correspondientes a cada uno de los actores; c).- DOCUMENTALES, consistentes en escritos de solicitud de incremento salarial del 10 y 20% presentados a la patronal, correspondiente a cada uno de los actore; d).- - PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA; y c).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Como pruebas del demandado, se admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONALES POR POSICIONES A CARGO DE CADA UNO DE LOS ACTORES; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- CONFESIONAL EXPRESA; IV.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO;.

**5.-** Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes, el **quince de febrero de dos mil veinticuatro,** se citó el presente asunto para oír resolución definitiva, la que nos ocupa y se dicta bajo los siguientes términos:

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.- COMPETENCIA**: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en el artículo 112 [fracción I] y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora; y en los artículos 1, 2 y 13 [fracción IX] y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, del cual se advierte, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de Unitario se transformó en Colegiado y conforme al numeral 4 del mismo ordenamiento legal, quedó integrado por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, de conformidad con el acta emitida por el pleno de este Tribunal, en sesión de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, así como el acuerdo número 251, emitido por el H. Congreso del Estado de Sonora de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, actualmente fungiendo como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral, como segundo, tercero, cuarta y quinta ponentes.

**II.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA:** Se tiene que el plazo de presentación de la demanda resultó extemporáneo por lo que respecta a todos los actores, con excepción de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXX, como se explicará en el último considerando de esta resolución.

**III.- PROCEDENCIA DEL JUICIO:** Resulta ser correcta y procedente la vía elegida por la parte actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y el ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el cual faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la parte actora.

**IV.- PERSONALIDAD**: En el caso de los **C. C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** comparecieron a este juicio por su propio derecho como personas físicas, mayores de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil.

Respecto de la autoridad demandadas se tiene que por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA** compareció la Licenciada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con capacidad para comparecer a juicio, en los términos previstos en los artículos 692 y 695 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil según el numeral 10 de ésta última.

Siendo el caso que, ambas partes lo acreditaron con las documentales que acompañaron junto a sus escritos y contestaciones de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

**V.- LEGITIMACIÓN**: En el caso de la parte actora, la legitimación se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6; y en el caso de la autoridad demandada, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, se legitima por ser una entidad pública, comprendida en los numerales 1 y 2; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3 y 5 de la ley burocrática estadual; corroborándose lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil.

**VI.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO**: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo que en el caso de las autoridad demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, se tiene que fue emplazada por el Actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrieron todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado produjo contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

**VII.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS:** Las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las autoridades demandas las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que fueron observados todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, por lo que al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**VIII.- ESTUDIO DE FONDO:**

- - - IV.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto. En la especie, se tiene que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, demandan de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, que se le condene al pago de los incrementos salariales del 10% y 20% por 10 y 20 años de servicios satisfactorios, previsto por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el pago de diferencias salariales y otras prestaciones.-

El demandado argumenta que los actores carecen de derecho a recibir los incrementos salariales que reclaman, en virtud de no ajustarse a los requisitos legales previstos por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y además porque su acción se encuentra prescrita.

conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Ahora bien, en cuanto a la primera prestación que reclaman los actores, la solicitud de que se reconozca que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora les resulta aplicable en sus relaciones con la demandada, este Tribunal determina que no hace falta una condena expresa en ese sentido, para determinar que la Ley en mención les resulta aplicable a los hoy demandantes, en virtud de que del análisis de cada una de las hojas de servicio estatal exhibidas por los actores, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (f.f 31-32), XXXXXXXXXXXX (f. 45), XXXXXXXXXXXX (f. 50), XXXXXXXXXXXXXXXX (f. 57), XXXXXXXXXXXXXX (f. 62), XXXXXXXXXXXXX (f.f. 67-68), XXXXXXXXXXXXXXX (f. 74), XXXXXXXXXXXXX ( f. 80), XXXXXXXXXXXXXXX (f. 56), XXXXXXXXXXXXX (f. 91), XXXXXXXXXXXXXX (f. 96), XXXXXXXXXXXXX (f. 99), y que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, al tratarse de documentales expedidas por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como resulta ser el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, de dichas hojas de servicios se acredita que los actores son trabajadores de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y ésta a su vez es una dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de conformidad con el artículo 22 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, por lo tanto los demandantes son considerados como trabajadores del servicio civil, al desempeñar un trabajo para el Estado de Sonora, de conformidad con el artículo 2 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone:

“**Artículo 2o.- Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado**, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga.

 En esa tesitura, al ser trabajadores del servicio civil su relación laboral se rige, entre otras leyes, por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en términos de su artículo 1º el cual establece:

**Artículo 1o.- Esta ley es de observancia general para los trabajadores del servicio civil y para los titulares de todas las entidades y dependencias públicas en que prestan sus servicios.**

En virtud de lo expuesto con anterioridad, resulta innecesario que este Tribunal emita una condena declarativa para que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora les resulte aplicable a los demandantes, por lo tanto se declara improcedente la prestación reclamada por los actores bajo el inciso A) del capítulo de prestaciones de su demanda.

Los actores demandan como prestaciones B, C, D, E, F, G, H, e I, que se les reconozca que tienen derecho a recibir los incrementos salariales del 10% y 20% por 10 y 20 años de servicios satisfactorios desempeñados para la patronal, el pago de diferencias salariales en todas las prestaciones que vienen percibiendo con motivo de su relación laboral, así como los respectivos pagos de Impuesto Sobre la Renta y Seguridad Social que resulten por dichos incrementos.

Y al efecto los demandados oponen la excepción de prescripción en contra de dicha acción de incremento salarial.

En ese orden de ideas, el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone lo siguiente:

*“****ARTICULO 16.-*** *Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio* ***tendrán derecho*** *a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios.*

*Para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aún cuando no fueren continuos, así como los periodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública.*

*La petición correspondiente se hará al titular de la entidad o dependencia de que se trate y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal.”*

 Del análisis del precepto transcrito se obtiene que contiene un derecho a favor de los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio, el cual consiste en un incremento salarial del 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan **cumplido 10 años** y del 20% cuando hayan **cumplido 20 años** de servicio; y que para el cómputo respectivo, se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no hayan sido continuos, así como los períodos en los que el trabajador haya desempeñado, también de una manera satisfactoria, sus servicios como empleado de confianza en la misma dependencia.

Por lo que respecta al actor XXXXXXXXXXXXXXXXXXX, señala en el hecho número 1 de su demanda, que cuenta con una antigüedad efectiva a la fecha de presentación de la demanda de **30 años, 08 meses y 17 días**, ya que ingresó a laborar el 19 de agosto de 1991, y lo anterior **no es un hecho controvertido**, ya que ello se desprende mismo que se corrobora mediante la documental publica consistente en Hoja Única de Servicios de la Secretaría de Educación y Cultura a nombre del **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXX, ,** visible a fojas **31 y 32** del sumario, documental que fue oportunamente exhibida en este juicio, asimismo no consta en autos que haya realizado manifestación alguna y mucho menos desconozca su contenido, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido, por lo que advierte que efectivamente **existe un reconocimiento de antigüedad por 30 años, 08 meses y 17 días** de servicio para el demandado. Y del análisis de la totalidad de las pruebas ofrecidas por este actor, se advierte el escrito de petición de incremento salarial dirigido al titular de la dependencia donde labora la actora recibido el  **ocho de junio de dos mil veintidós** por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, documental privada a la cual este Tribunal le concede valor probatorio con fundamento en el artículo 796 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, para efectos de corroborar la fecha en que la actora realizo la petición que estable el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Ahora bien, este Tribunal en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje analiza la excepción de prescripción hecha valer por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora el cual se transcribe para mejor comprensión:

***“ARTÍCULO 101.-*** *Las* ***acciones*** *que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”*

 Del precepto transcrito, se advierte que contiene la regla general de prescripción de 1 año, para las acciones que deriven de la propia Ley del Servicio Civil, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo. Y si como se dijo con anterioridad, la prestación de incremento salarial reclamada por la actora, tiene su origen en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, es inconcuso que su reclamo prescribe en un año, y este actor manifestó en el punto número 4 de su demanda, que el día **diecinueve de agosto de dos mil uno**, cumplió 10 años de servicio para la demandada, confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y en ese sentido, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el hoy demandante tenía un año para reclamar el aumento que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, término que inicio el día siguiente **veinte de agosto de dos mil uno** y le feneció el día **veinte de agosto de dos mil dos**, y en ese sentido, el artículo 105 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone que la prescripción solamente se interrumpirá por la presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal, por lo tanto, si la demanda que dio origen al presente juicio, fue presentada hasta el **veinte de junio de dos mil veintidós**, según se advierte del sello de recibido por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que aparece en la parte superior derecha de la foja uno del presente expediente, es evidente que a esa fecha transcurrió en exceso el término de un año que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por ende opera la prescripción de la acción respecto al aumento del 10% que viene a demandar.

Al no proceder la acción correspondiente al aumento del 10%, las prestaciones accesorias siguen la suerte de lo principal, en el caso concreto son el pago de diferencias con efectos retroactivos desde que se debió aplicar el aumento consistente en el 10% en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como el pago de las prestaciones a las que tiene derecho como trabajadora de la educación, por lo anterior se absuelve a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora al cumplimiento de las prestaciones marcadas con los incisos B,C, D, E, F, G, H, e I.

Respecto al incremento del 20% del salario, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**confiesa expresamente en el punto número 5 del capítulo de hechos de su demanda, que el día **diecinueve de agosto de dos mil once** cumplió 20 años de servicio para la demandada, confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y en ese sentido, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la hoy demandante tenía un año para reclamar el aumento que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, término que inicio el día siguiente **veinte de agosto de dos mil once** y le feneció el día **diecinueve de agosto de dos mil doce**, y en ese sentido, el artículo 105 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone que la prescripción solamente se interrumpirá por la presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal, por lo tanto, si la demanda que dio origen al presente juicio, fue presentada hasta el veinte de junio de dos mil veintidós, según se advierte del sello de recibido por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que aparece en la parte superior derecha de la foja uno del presente expediente, es evidente que a esa fecha transcurrió en exceso el término de un año que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por ende opera la prescripción de la acción respecto al aumento del 20% que viene a demandar.

Al no proceder la acción correspondiente al aumento del 20% las prestaciones accesorias siguen la suerte de lo principal, en el caso concreto son el pago de diferencias con efectos retroactivos desde que se debió aplicar el aumento consistente en el 20% en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como el pago de las prestaciones a las que tiene derecho como trabajadora de la educación, por lo anterior se absuelve a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora al cumplimiento de las prestaciones marcadas con los incisos B,C, D, E, F, G, H, e I.

Por lo que respecta al actor **XXXXXXXXXXXXXXXX**, señala en el hecho número 1 de la demanda, que cuenta con una antigüedad efectiva a la fecha de presentación de la demanda de **31 años, 06 meses y 11 días**, ya que ingresó a laborar el **01 de noviembre de 1990**, y lo anterior **no es un hecho controvertido**, ya que ello se corrobora mediante la documental publica consistente en Hoja Única de Servicios de la Secretaría de Educación y Cultura a nombre del **C. XXXXXXXXXXXXXXXXX,** visible a foja **45** del sumario, documental que fue oportunamente exhibida en este juicio, asimismo no consta en autos que haya realizado manifestación alguna y mucho menos desconozca su contenido, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido, por lo que advierte que efectivamente **existe un reconocimiento de antigüedad por 31 años, 06 meses y 11 días** de servicio para el demandado. Y del análisis de la totalidad de las pruebas ofrecidas por este actor, se advierte el escrito de petición de incremento salarial dirigido al titular de la dependencia donde labora la actora recibido el  **ocho de junio de dos mil veintidós** por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, documental privada a la cual este Tribunal le concede valor probatorio con fundamento en el artículo 796 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, para efectos de corroborar la fecha en que la actora realizo la petición que estable el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Ahora bien, este Tribunal en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje analiza la excepción de prescripción hecha valer por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora el cual se transcribe para mejor comprensión:

***“ARTÍCULO 101.-*** *Las* ***acciones*** *que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”*

 Del precepto transcrito, se advierte que contiene la regla general de prescripción de 1 año, para las acciones que deriven de la propia Ley del Servicio Civil, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo. Y si como se dijo con anterioridad, la prestación de incremento salarial reclamada por la actora, tiene su origen en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, es inconcuso que su reclamo prescribe en un año, y este actor manifestó en el punto número 4 de su demanda, que el día **uno de noviembre de dos mil**, cumplió 10 años de servicio para la demandada, confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y en ese sentido, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el hoy demandante tenía un año para reclamar el aumento que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, término que inicio el día siguiente **dos de noviembre de dos mil** y le feneció el día **uno de noviembre de dos mil uno**, y en ese sentido, el artículo 105 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone que la prescripción solamente se interrumpirá por la presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal, por lo tanto, si la demanda que dio origen al presente juicio, fue presentada hasta el **veinte de junio de dos mil veintidós**, según se advierte del sello de recibido por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que aparece en la parte superior derecha de la foja uno del presente expediente, es evidente que a esa fecha transcurrió en exceso el término de un año que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por ende opera la prescripción de la acción respecto al aumento del 10% que viene a demandar.

Al no proceder la acción correspondiente al aumento del 10%, las prestaciones accesorias siguen la suerte de lo principal, en el caso concreto son el pago de diferencias con efectos retroactivos desde que se debió aplicar el aumento consistente en el 10% en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como el pago de las prestaciones a las que tiene derecho como trabajadora de la educación, por lo anterior se absuelve a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora al cumplimiento de las prestaciones marcadas con los incisos B,C, D, E, F, G, H, e I.

Respecto al incremento del 20% del salario, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** confiesa expresamente en el punto número 5 del capítulo de hechos de su demanda, que el día **uno de noviembre de dos mil diez** cumplió 20 años de servicio para la demandada, confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y en ese sentido, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la hoy demandante tenía un año para reclamar el aumento que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, término que inicio el día siguiente **dos de noviembre de dos mil diez** y le feneció el día **uno de noviembre de dos mil once**, y en ese sentido, el artículo 105 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone que la prescripción solamente se interrumpirá por la presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal, por lo tanto, si la demanda que dio origen al presente juicio, fue presentada hasta el veinte de junio de dos mil veintidós, según se advierte del sello de recibido por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que aparece en la parte superior derecha de la foja uno del presente expediente, es evidente que a esa fecha transcurrió en exceso el término de un año que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por ende opera la prescripción de la acción respecto al aumento del 20% que viene a demandar.

Al no proceder la acción correspondiente al aumento del 20% las prestaciones accesorias siguen la suerte de lo principal, en el caso concreto son el pago de diferencias con efectos retroactivos desde que se debió aplicar el aumento consistente en el 20% en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como el pago de las prestaciones a las que tiene derecho como trabajadora de la educación, por lo anterior se absuelve a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora al cumplimiento de las prestaciones marcadas con los incisos B,C, D, E, F, G, H, e I.

Por lo que respecta al actor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, señala en el hecho número 1 de la demanda, que cuenta con una antigüedad efectiva a la fecha de presentación de la demanda de **23 años, 10 meses y 27 días**, ya que ingresó a laborar el **16 de noviembre de 2000**, y lo anterior **no es un hecho controvertido**, ya que ello se corrobora mediante la documental publica consistente en Hoja Única de Servicios de la Secretaría de Educación y Cultura a nombre del **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,** visible a foja **50** del sumario, documental que fue oportunamente exhibida en este juicio, asimismo no consta en autos que haya realizado manifestación alguna y mucho menos desconozca su contenido, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido, por lo que advierte que efectivamente **existe un reconocimiento de antigüedad por 23 años, 10 meses y 27 días** de servicio para el demandado. Y del análisis de la totalidad de las pruebas ofrecidas por este actor, se advierte el escrito de petición de incremento salarial dirigido al titular de la dependencia donde labora la actora recibido el  **ocho de junio de dos mil veintidós** por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, documental privada a la cual este Tribunal le concede valor probatorio con fundamento en el artículo 796 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, para efectos de corroborar la fecha en que la actora realizo la petición que estable el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Ahora bien, este Tribunal en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje analiza la excepción de prescripción hecha valer por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora el cual se transcribe para mejor comprensión:

***“ARTÍCULO 101.-*** *Las* ***acciones*** *que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”*

 Del precepto transcrito, se advierte que contiene la regla general de prescripción de 1 año, para las acciones que deriven de la propia Ley del Servicio Civil, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo. Y si como se dijo con anterioridad, la prestación de incremento salarial reclamada por la actora, tiene su origen en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, es inconcuso que su reclamo prescribe en un año, y este actor manifestó en el punto número 4 de su demanda, que el día **dieciséis de noviembre de dos mil diez**, cumplió 10 años de servicio para la demandada, confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y en ese sentido, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el hoy demandante tenía un año para reclamar el aumento que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, término que inicio el día siguiente **diecisiete de noviembre de dos mil diez** y le feneció el día **dieciséis de noviembre de dos mil once**, y en ese sentido, el artículo 105 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone que la prescripción solamente se interrumpirá por la presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal, por lo tanto, si la demanda que dio origen al presente juicio, fue presentada hasta el **veinte de junio de dos mil veintidós**, según se advierte del sello de recibido por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que aparece en la parte superior derecha de la foja uno del presente expediente, es evidente que a esa fecha transcurrió en exceso el término de un año que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por ende opera la prescripción de la acción respecto al aumento del 10% que viene a demandar.

Al no proceder la acción correspondiente al aumento del 10%, las prestaciones accesorias siguen la suerte de lo principal, en el caso concreto son el pago de diferencias con efectos retroactivos desde que se debió aplicar el aumento consistente en el 10% en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como el pago de las prestaciones a las que tiene derecho como trabajadora de la educación, por lo anterior se absuelve a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora al cumplimiento de las prestaciones marcadas con los incisos B,C, D, E, F, G, H, e I.

Respecto al incremento del 20% del salario, **XXXXXXXXXXXXXXXX,**  confiesa expresamente en el punto número 5 del capítulo de hechos de su demanda, que el día **dieciséis de noviembre de dos mil veinte** cumplió 20 años de servicio para la demandada, confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y en ese sentido, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la hoy demandante tenía un año para reclamar el aumento que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, término que inicio el día siguiente **diecisiete de noviembre de dos mil veinte** y le feneció el día **dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno**, y en ese sentido, el artículo 105 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone que la prescripción solamente se interrumpirá por la presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal, por lo tanto, si la demanda que dio origen al presente juicio, fue presentada hasta el veinte de junio de dos mil veintidós, según se advierte del sello de recibido por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que aparece en la parte superior derecha de la foja uno del presente expediente, es evidente que a esa fecha transcurrió en exceso el término de un año que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por ende opera la prescripción de la acción respecto al aumento del 20% que viene a demandar.

Al no proceder la acción correspondiente al aumento del 20% las prestaciones accesorias siguen la suerte de lo principal, en el caso concreto son el pago de diferencias con efectos retroactivos desde que se debió aplicar el aumento consistente en el 20% en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como el pago de las prestaciones a las que tiene derecho como trabajadora de la educación, por lo anterior se absuelve a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora al cumplimiento de las prestaciones marcadas con los incisos B,C, D, E, F, G, H, e I.

Por lo que respecta al actor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, señala en el hecho número 1 de la demanda, que cuenta con una antigüedad efectiva a la fecha de presentación de la demanda de **30 años, 06 meses y 14 días**, ya que ingresó a laborar el **16 de octubre de 1990**, y lo anterior **no es un hecho controvertido**, ya que ello se corrobora mediante la documental publica consistente en Hoja Única de Servicios de la Secretaría de Educación y Cultura a nombre del **C. XXXXXXXXXXXXXXXX,** visible a foja **57** del sumario, documental que fue oportunamente exhibida en este juicio, asimismo no consta en autos que haya realizado manifestación alguna y mucho menos desconozca su contenido, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido, por lo que advierte que efectivamente **existe un reconocimiento de antigüedad por 30 años, 06 meses y 14 días** de servicio para el demandado. Y del análisis de la totalidad de las pruebas ofrecidas por este actor, se advierte el escrito de petición de incremento salarial dirigido al titular de la dependencia donde labora la actora recibido el  **ocho de junio de dos mil veintidós** por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, documental privada a la cual este Tribunal le concede valor probatorio con fundamento en el artículo 796 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, para efectos de corroborar la fecha en que la actora realizo la petición que estable el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Ahora bien, este Tribunal en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje analiza la excepción de prescripción hecha valer por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora el cual se transcribe para mejor comprensión:

***“ARTÍCULO 101.-*** *Las* ***acciones*** *que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”*

 Del precepto transcrito, se advierte que contiene la regla general de prescripción de 1 año, para las acciones que deriven de la propia Ley del Servicio Civil, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo. Y si como se dijo con anterioridad, la prestación de incremento salarial reclamada por la actora, tiene su origen en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, es inconcuso que su reclamo prescribe en un año, y este actor manifestó en el punto número 4 de su demanda, que el día **dieciséis de octubre del año dos mil**, cumplió 10 años de servicio para la demandada, confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y en ese sentido, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el hoy demandante tenía un año para reclamar el aumento que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, término que inicio el día siguiente **diecisiete de octubre de dos mil** y le feneció el día **dieciséis de octubre de dos mil uno**, y en ese sentido, el artículo 105 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone que la prescripción solamente se interrumpirá por la presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal, por lo tanto, si la demanda que dio origen al presente juicio, fue presentada hasta el **veinte de junio de dos mil veintidós**, según se advierte del sello de recibido por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que aparece en la parte superior derecha de la foja uno del presente expediente, es evidente que a esa fecha transcurrió en exceso el término de un año que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por ende opera la prescripción de la acción respecto al aumento del 10% que viene a demandar.

Al no proceder la acción correspondiente al aumento del 10%, las prestaciones accesorias siguen la suerte de lo principal, en el caso concreto son el pago de diferencias con efectos retroactivos desde que se debió aplicar el aumento consistente en el 10% en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como el pago de las prestaciones a las que tiene derecho como trabajadora de la educación, por lo anterior se absuelve a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora al cumplimiento de las prestaciones marcadas con los incisos B,C, D, E, F, G, H, e I.

Respecto al incremento del 20% del salario, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,**  confiesa expresamente en el punto número 5 del capítulo de hechos de su demanda, que el día **dieciséis de octubre de dos mil diez** cumplió 20 años de servicio para la demandada, confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y en ese sentido, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la hoy demandante tenía un año para reclamar el aumento que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, término que inicio el día siguiente **diecisiete de octubre de dos mil diez** y le feneció el día **dieciséis de octubre de dos mil once**, y en ese sentido, el artículo 105 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone que la prescripción solamente se interrumpirá por la presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal, por lo tanto, si la demanda que dio origen al presente juicio, fue presentada hasta el veinte de junio de dos mil veintidós, según se advierte del sello de recibido por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que aparece en la parte superior derecha de la foja uno del presente expediente, es evidente que a esa fecha transcurrió en exceso el término de un año que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por ende opera la prescripción de la acción respecto al aumento del 20%.

Al no proceder la acción correspondiente al aumento del 20% las prestaciones accesorias siguen la suerte de lo principal, en el caso concreto son el pago de diferencias con efectos retroactivos desde que se debió aplicar el aumento consistente en el 20% en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como el pago de las prestaciones a las que tiene derecho como trabajadora de la educación, por lo anterior se absuelve a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora al cumplimiento de las prestaciones marcadas con los incisos B,C, D, E, F, G, H, e I.

En relación al actor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, señala en el hecho número 1 de la demanda, que cuenta con una antigüedad efectiva a la fecha de presentación de la demanda de **30 años, 06 meses y 29 días**, ya que ingresó a laborar el **06 de enero de 1992**, y lo anterior **no es un hecho controvertido**, ya que ello se corrobora mediante la documental publica consistente en Hoja Única de Servicios de la Secretaría de Educación y Cultura a nombre del **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXX,** visible a foja **62** del sumario, documental que fue oportunamente exhibida en este juicio, asimismo no consta en autos que haya realizado manifestación alguna y mucho menos desconozca su contenido, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido, por lo que advierte que efectivamente **existe un reconocimiento de antigüedad por 30 años, 06 meses y 29 días** de servicio para el demandado. Y del análisis de la totalidad de las pruebas ofrecidas por este actor, se advierte el escrito de petición de incremento salarial dirigido al titular de la dependencia donde labora la actora recibido el  **ocho de junio de dos mil veintidós** por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, documental privada a la cual este Tribunal le concede valor probatorio con fundamento en el artículo 796 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, para efectos de corroborar la fecha en que la actora realizo la petición que estable el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Ahora bien, este Tribunal en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje analiza la excepción de prescripción hecha valer por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora el cual se transcribe para mejor comprensión:

***“ARTÍCULO 101.-*** *Las* ***acciones*** *que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”*

 Del precepto transcrito, se advierte que contiene la regla general de prescripción de 1 año, para las acciones que deriven de la propia Ley del Servicio Civil, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo. Y si como se dijo con anterioridad, la prestación de incremento salarial reclamada por la actora, tiene su origen en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, es inconcuso que su reclamo prescribe en un año, y este actor manifestó en el punto número 4 de su demanda, que el día **seis de enero del año dos mil dos**, cumplió 10 años de servicio para la demandada, confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y en ese sentido, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el hoy demandante tenía un año para reclamar el aumento que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, término que inicio el día siguiente s**iete de enero de dos mil dos** y le feneció el día **seis de enero de dos mil tres**, y en ese sentido, el artículo 105 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone que la prescripción solamente se interrumpirá por la presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal, por lo tanto, si la demanda que dio origen al presente juicio, fue presentada hasta el **veinte de junio de dos mil veintidós**, según se advierte del sello de recibido por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que aparece en la parte superior derecha de la foja uno del presente expediente, es evidente que a esa fecha transcurrió en exceso el término de un año que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por ende opera la prescripción de la acción respecto al aumento del 10% que viene a demandar.

Al no proceder la acción correspondiente al aumento del 10%, las prestaciones accesorias siguen la suerte de lo principal, en el caso concreto son el pago de diferencias con efectos retroactivos desde que se debió aplicar el aumento consistente en el 10% en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como el pago de las prestaciones a las que tiene derecho como trabajadora de la educación, por lo anterior se absuelve a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora al cumplimiento de las prestaciones marcadas con los incisos B,C, D, E, F, G, H, e I.

Respecto al incremento del 20% del salario, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,**  confiesa expresamente en el punto número 5 del capítulo de hechos de su demanda, que el día **seis de enero de dos mil doce** cumplió 20 años de servicio para la demandada, confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y en ese sentido, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la hoy demandante tenía un año para reclamar el aumento que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, término que inicio el día siguiente **siete de enero de dos mil doce** y le feneció el día **seis de enero de dos mil trece**, y en ese sentido, el artículo 105 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone que la prescripción solamente se interrumpirá por la presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal, por lo tanto, si la demanda que dio origen al presente juicio, fue presentada hasta el veinte de junio de dos mil veintidós, según se advierte del sello de recibido por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que aparece en la parte superior derecha de la foja uno del presente expediente, es evidente que a esa fecha transcurrió en exceso el término de un año que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por ende opera la prescripción de la acción respecto al aumento del 20%.

Al no proceder la acción correspondiente al aumento del 20% las prestaciones accesorias siguen la suerte de lo principal, en el caso concreto son el pago de diferencias con efectos retroactivos desde que se debió aplicar el aumento consistente en el 20% en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como el pago de las prestaciones a las que tiene derecho como trabajadora de la educación, por lo anterior se absuelve a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora al cumplimiento de las prestaciones marcadas con los incisos B,C, D, E, F, G, H, e I.

Por lo que respecta al actor **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, señala en el hecho número 1 de la demanda, que cuenta con una antigüedad efectiva a la fecha de presentación de la demanda de **27 años, 04 meses y 07 días**, ya que ingresó a laborar el **16 de marzo del año 2000**, y lo anterior **no es un hecho controvertido**, ya que ello se corrobora mediante la documental publica consistente en Hoja Única de Servicios de la Secretaría de Educación y Cultura a nombre del **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXX,** visible a fojas **67 y 68** del sumario, documental que fue oportunamente exhibida en este juicio, asimismo no consta en autos que haya realizado manifestación alguna y mucho menos desconozca su contenido, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido, por lo que advierte que efectivamente **existe un reconocimiento de antigüedad por 27 años, 04 meses y 07 días** de servicio para el demandado. Y del análisis de la totalidad de las pruebas ofrecidas por este actor, se advierte el escrito de petición de incremento salarial dirigido al titular de la dependencia donde labora la actora recibido el  **ocho de junio de dos mil veintidós** por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, documental privada a la cual este Tribunal le concede valor probatorio con fundamento en el artículo 796 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, para efectos de corroborar la fecha en que la actora realizo la petición que estable el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Ahora bien, este Tribunal en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje analiza la excepción de prescripción hecha valer por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora el cual se transcribe para mejor comprensión:

***“ARTÍCULO 101.-*** *Las* ***acciones*** *que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”*

 Del precepto transcrito, se advierte que contiene la regla general de prescripción de 1 año, para las acciones que deriven de la propia Ley del Servicio Civil, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo. Y si como se dijo con anterioridad, la prestación de incremento salarial reclamada por la actora, tiene su origen en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, es inconcuso que su reclamo prescribe en un año, y este actor manifestó en el punto número 4 de su demanda, que el día **dieciséis de marzo del año dos mil diez,** cumplió 10 años de servicio para la demandada, confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y en ese sentido, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el hoy demandante tenía un año para reclamar el aumento que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, término que inicio el día siguiente **diecisiete de marzo de dos mil diez** y le feneció el día **dieciséis de marzo de dos mil once**, y en ese sentido, el artículo 105 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone que la prescripción solamente se interrumpirá por la presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal, por lo tanto, si la demanda que dio origen al presente juicio, fue presentada hasta el **veinte de junio de dos mil veintidós**, según se advierte del sello de recibido por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que aparece en la parte superior derecha de la foja uno del presente expediente, es evidente que a esa fecha transcurrió en exceso el término de un año que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por ende opera la prescripción de la acción respecto al aumento del 10% que viene a demandar.

Al no proceder la acción correspondiente al aumento del 10%, las prestaciones accesorias siguen la suerte de lo principal, en el caso concreto son el pago de diferencias con efectos retroactivos desde que se debió aplicar el aumento consistente en el 10% en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como el pago de las prestaciones a las que tiene derecho como trabajadora de la educación, por lo anterior se absuelve a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora al cumplimiento de las prestaciones marcadas con los incisos B,C, D, E, F, G, H, e I.

Respecto al incremento del 20% del salario, **XXXXXXXXXXXXXXXX,**  confiesa expresamente en el punto número 5 del capítulo de hechos de su demanda, que el día **dieciséis de marzo de dos mil veinte** cumplió 20 años de servicio para la demandada, confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y en ese sentido, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la hoy demandante tenía un año para reclamar el aumento que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, término que inicio el día siguiente **diecisiete de marzo de dos mil veinte** y le feneció el día **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno**, y en ese sentido, el artículo 105 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone que la prescripción solamente se interrumpirá por la presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal, por lo tanto, si la demanda que dio origen al presente juicio, fue presentada hasta el veinte de junio de dos mil veintidós, según se advierte del sello de recibido por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que aparece en la parte superior derecha de la foja uno del presente expediente, es evidente que a esa fecha transcurrió en exceso el término de un año que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por ende opera la prescripción de la acción respecto al aumento del 20%.

Al no proceder la acción correspondiente al aumento del 20% las prestaciones accesorias siguen la suerte de lo principal, en el caso concreto son el pago de diferencias con efectos retroactivos desde que se debió aplicar el aumento consistente en el 20% en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como el pago de las prestaciones a las que tiene derecho como trabajadora de la educación, por lo anterior se absuelve a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora al cumplimiento de las prestaciones marcadas con los incisos B,C, D, E, F, G, H, e I.

La actora **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, señala en el hecho número 1 de la demanda, que cuenta con una antigüedad efectiva a la fecha de presentación de la demanda de **21 años, 03 meses y 18 días**, ya que ingresó a laborar el **21 de agosto del año 2000**, y lo anterior **no es un hecho controvertido**, ya que ello se corrobora mediante la documental publica consistente en Hoja Única de Servicios de la Secretaría de Educación y Cultura a nombre de la **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,** visible a foja **74** del sumario, documental que fue oportunamente exhibida en este juicio, asimismo no consta en autos que haya realizado manifestación alguna y mucho menos desconozca su contenido, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido, por lo que advierte que efectivamente **existe un reconocimiento de antigüedad por 21 años, 03 meses y 18 días** de servicio para el demandado. Y del análisis de la totalidad de las pruebas ofrecidas por este actor, se advierte el escrito de petición de incremento salarial dirigido al titular de la dependencia donde labora la actora recibido el  **ocho de junio de dos mil veintidós** por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, documental privada a la cual este Tribunal le concede valor probatorio con fundamento en el artículo 796 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, para efectos de corroborar la fecha en que la actora realizo la petición que estable el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Ahora bien, este Tribunal en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje analiza la excepción de prescripción hecha valer por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora el cual se transcribe para mejor comprensión:

***“ARTÍCULO 101.-*** *Las* ***acciones*** *que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”*

 Del precepto transcrito, se advierte que contiene la regla general de prescripción de 1 año, para las acciones que deriven de la propia Ley del Servicio Civil, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo. Y si como se dijo con anterioridad, la prestación de incremento salarial reclamada por la actora, tiene su origen en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, es inconcuso que su reclamo prescribe en un año, y este actor manifestó en el punto número 4 de su demanda, que el día **veintiuno de agosto del año dos mil diez,** cumplió 10 años de servicio para la demandada, confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y en ese sentido, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el hoy demandante tenía un año para reclamar el aumento que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, término que inicio el día siguiente **veintidós de agosto de dos mil diez** y le feneció el día **veintiuno de agosto de dos mil once**, y en ese sentido, el artículo 105 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone que la prescripción solamente se interrumpirá por la presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal, por lo tanto, si la demanda que dio origen al presente juicio, fue presentada hasta el **veinte de junio de dos mil veintidós**, según se advierte del sello de recibido por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que aparece en la parte superior derecha de la foja uno del presente expediente, es evidente que a esa fecha transcurrió en exceso el término de un año que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por ende opera la prescripción de la acción respecto al aumento del 10% que viene a demandar.

Al no proceder la acción correspondiente al aumento del 10%, las prestaciones accesorias siguen la suerte de lo principal, en el caso concreto son el pago de diferencias con efectos retroactivos desde que se debió aplicar el aumento consistente en el 10% en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como el pago de las prestaciones a las que tiene derecho como trabajadora de la educación, por lo anterior se absuelve a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora al cumplimiento de las prestaciones marcadas con los incisos B,C, D, E, F, G, H, e I.

Respecto al incremento del 20% del salario, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,**  confiesa expresamente en el punto número 5 del capítulo de hechos de su demanda, que el día **veintiuno de agosto de dos mil veinte** cumplió 20 años de servicio para la demandada, confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y en ese sentido, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la hoy demandante tenía un año para reclamar el aumento que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, término que inicio el día siguiente **veintidós de agosto de dos mil veinte** y le feneció el día **veintiuno de agosto de dos mil veintiuno**, y en ese sentido, el artículo 105 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone que la prescripción solamente se interrumpirá por la presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal, por lo tanto, si la demanda que dio origen al presente juicio, fue presentada hasta el veinte de junio de dos mil veintidós, según se advierte del sello de recibido por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que aparece en la parte superior derecha de la foja uno del presente expediente, es evidente que a esa fecha transcurrió en exceso el término de un año que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por ende opera la prescripción de la acción respecto al aumento del 20%.

Al no proceder la acción correspondiente al aumento del 20% las prestaciones accesorias siguen la suerte de lo principal, en el caso concreto son el pago de diferencias con efectos retroactivos desde que se debió aplicar el aumento consistente en el 20% en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como el pago de las prestaciones a las que tiene derecho como trabajadora de la educación, por lo anterior se absuelve a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora al cumplimiento de las prestaciones marcadas con los incisos B,C, D, E, F, G, H, e I.

La actora **XXXXXXXXXXXXXXXXX,** señala en el hecho número 1 de la demanda, que cuenta con una antigüedad efectiva a la fecha de presentación de la demanda de **30 años, 06 meses y 20 días**, ya que ingresó a laborar el **04 de noviembre del año 1991**, y lo anterior **no es un hecho controvertido**, ya que ello se corrobora mediante la documental publica consistente en Hoja Única de Servicios de la Secretaría de Educación y Cultura a nombre de la **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,** visible a foja **80** del sumario, documental que fue oportunamente exhibida en este juicio, asimismo no consta en autos que haya realizado manifestación alguna y mucho menos desconozca su contenido, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido, por lo que advierte que efectivamente **existe un reconocimiento de antigüedad por 30 años, 06 meses y 20 días** de servicio para el demandado. Y del análisis de la totalidad de las pruebas ofrecidas por este actor, se advierte el escrito de petición de incremento salarial dirigido al titular de la dependencia donde labora la actora recibido el  **ocho de junio de dos mil veintidós** por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, documental privada a la cual este Tribunal le concede valor probatorio con fundamento en el artículo 796 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, para efectos de corroborar la fecha en que la actora realizo la petición que estable el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Ahora bien, este Tribunal en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje analiza la excepción de prescripción hecha valer por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora el cual se transcribe para mejor comprensión:

***“ARTÍCULO 101.-*** *Las* ***acciones*** *que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”*

 Del precepto transcrito, se advierte que contiene la regla general de prescripción de 1 año, para las acciones que deriven de la propia Ley del Servicio Civil, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo. Y si como se dijo con anterioridad, la prestación de incremento salarial reclamada por la actora, tiene su origen en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, es inconcuso que su reclamo prescribe en un año, y este actor manifestó en el punto número 4 de su demanda, que el día **cuatro de noviembre de dos mil uno,** cumplió 10 años de servicio para la demandada, confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y en ese sentido, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el hoy demandante tenía un año para reclamar el aumento que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, término que inicio el día siguiente **cinco de noviembre de dos mil uno** y le feneció el día **cuatro de noviembre de dos mil dos**, y en ese sentido, el artículo 105 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone que la prescripción solamente se interrumpirá por la presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal, por lo tanto, si la demanda que dio origen al presente juicio, fue presentada hasta el **veinte de junio de dos mil veintidós**, según se advierte del sello de recibido por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que aparece en la parte superior derecha de la foja uno del presente expediente, es evidente que a esa fecha transcurrió en exceso el término de un año que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por ende opera la prescripción de la acción respecto al aumento del 10% que viene a demandar.

Al no proceder la acción correspondiente al aumento del 10%, las prestaciones accesorias siguen la suerte de lo principal, en el caso concreto son el pago de diferencias con efectos retroactivos desde que se debió aplicar el aumento consistente en el 10% en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como el pago de las prestaciones a las que tiene derecho como trabajadora de la educación, por lo anterior se absuelve a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora al cumplimiento de las prestaciones marcadas con los incisos B,C, D, E, F, G, H, e I.

Respecto al incremento del 20% del salario, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,**  confiesa expresamente en el punto número 5 del capítulo de hechos de su demanda, que el día **cuatro de noviembre de dos mil once** cumplió 20 años de servicio para la demandada, confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y en ese sentido, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la hoy demandante tenía un año para reclamar el aumento que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, término que inicio el día siguiente **cinco de noviembre de dos mil once** y le feneció el día **cuatro de noviembre de dos mil doce**, y en ese sentido, el artículo 105 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone que la prescripción solamente se interrumpirá por la presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal, por lo tanto, si la demanda que dio origen al presente juicio, fue presentada hasta el veinte de junio de dos mil veintidós, según se advierte del sello de recibido por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que aparece en la parte superior derecha de la foja uno del presente expediente, es evidente que a esa fecha transcurrió en exceso el término de un año que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por ende opera la prescripción de la acción respecto al aumento del 20%.

Al no proceder la acción correspondiente al aumento del 20% las prestaciones accesorias siguen la suerte de lo principal, en el caso concreto son el pago de diferencias con efectos retroactivos desde que se debió aplicar el aumento consistente en el 20% en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como el pago de las prestaciones a las que tiene derecho como trabajadora de la educación, por lo anterior se absuelve a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora al cumplimiento de las prestaciones marcadas con los incisos B,C, D, E, F, G, H, e I.

Por lo que respecta a la actora **XXXXXXXXXXXXXXXXX**, señala en el hecho número 1 de la demanda, que cuenta con una antigüedad efectiva a la fecha de presentación de la demanda de **30 años, 06 meses y 15 días**, ya que ingresó a laborar el **06 de enero del año 1992**, y lo anterior **no es un hecho controvertido**, ya que ello se corrobora mediante la documental publica consistente en Hoja Única de Servicios de la Secretaría de Educación y Cultura a nombre de la **C. XXXXXXXXXXXXXXXXX,** visible a foja **86** del sumario, documental que fue oportunamente exhibida en este juicio, asimismo no consta en autos que haya realizado manifestación alguna y mucho menos desconozca su contenido, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido, por lo que advierte que efectivamente **existe un reconocimiento de antigüedad por 30 años, 06 meses y 15 días** de servicio para el demandado. Y del análisis de la totalidad de las pruebas ofrecidas por este actor, se advierte el escrito de petición de incremento salarial dirigido al titular de la dependencia donde labora la actora recibido el  **ocho de junio de dos mil veintidós** por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, documental privada a la cual este Tribunal le concede valor probatorio con fundamento en el artículo 796 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, para efectos de corroborar la fecha en que la actora realizo la petición que estable el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Ahora bien, este Tribunal en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje analiza la excepción de prescripción hecha valer por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora el cual se transcribe para mejor comprensión:

***“ARTÍCULO 101.-*** *Las* ***acciones*** *que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”*

 Del precepto transcrito, se advierte que contiene la regla general de prescripción de 1 año, para las acciones que deriven de la propia Ley del Servicio Civil, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo. Y si como se dijo con anterioridad, la prestación de incremento salarial reclamada por la actora, tiene su origen en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, es inconcuso que su reclamo prescribe en un año, y este actor manifestó en el punto número 4 de su demanda, que el día **seis de enero del año dos mil dos,** cumplió 10 años de servicio para la demandada, confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y en ese sentido, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el hoy demandante tenía un año para reclamar el aumento que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, término que inicio el día siguiente **siete de enero de dos mil dos** y le feneció el día **seis de enero de dos mil tres**, y en ese sentido, el artículo 105 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone que la prescripción solamente se interrumpirá por la presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal, por lo tanto, si la demanda que dio origen al presente juicio, fue presentada hasta el **veinte de junio de dos mil veintidós**, según se advierte del sello de recibido por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que aparece en la parte superior derecha de la foja uno del presente expediente, es evidente que a esa fecha transcurrió en exceso el término de un año que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por ende opera la prescripción de la acción respecto al aumento del 10% que viene a demandar.

Al no proceder la acción correspondiente al aumento del 10%, las prestaciones accesorias siguen la suerte de lo principal, en el caso concreto son el pago de diferencias con efectos retroactivos desde que se debió aplicar el aumento consistente en el 10% en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como el pago de las prestaciones a las que tiene derecho como trabajadora de la educación, por lo anterior se absuelve a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora al cumplimiento de las prestaciones marcadas con los incisos B,C, D, E, F, G, H, e I.

Respecto al incremento del 20% del salario, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,**  confiesa expresamente en el punto número 5 del capítulo de hechos de su demanda, que el día **seis de enero de dos mil doce** cumplió 20 años de servicio para la demandada, confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y en ese sentido, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la hoy demandante tenía un año para reclamar el aumento que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, término que inicio el día siguiente **siete de enero de dos mil doce** y le feneció el día **seis de enero de dos mil trece**, y en ese sentido, el artículo 105 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone que la prescripción solamente se interrumpirá por la presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal, por lo tanto, si la demanda que dio origen al presente juicio, fue presentada hasta el veinte de junio de dos mil veintidós, según se advierte del sello de recibido por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que aparece en la parte superior derecha de la foja uno del presente expediente, es evidente que a esa fecha transcurrió en exceso el término de un año que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por ende opera la prescripción de la acción respecto al aumento del 20%.

Al no proceder la acción correspondiente al aumento del 20% las prestaciones accesorias siguen la suerte de lo principal, en el caso concreto son el pago de diferencias con efectos retroactivos desde que se debió aplicar el aumento consistente en el 20% en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como el pago de las prestaciones a las que tiene derecho como trabajadora de la educación, por lo anterior se absuelve a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora al cumplimiento de las prestaciones marcadas con los incisos B,C, D, E, F, G, H, e I.

La actora **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, señala en el hecho número 1 de la demanda, que cuenta con una antigüedad efectiva a la fecha de presentación de la demanda de **22 años, 04 meses y 24 días**, ya que ingresó a laborar el **16 de septiembre del año 1998**, y lo anterior **no es un hecho controvertido**, ya que ello se corrobora mediante la documental publica consistente en Hoja Única de Servicios de la Secretaría de Educación y Cultura a nombre de la **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,** visible a foja **91** del sumario, documental que fue oportunamente exhibida en este juicio, asimismo no consta en autos que haya realizado manifestación alguna y mucho menos desconozca su contenido, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido, por lo que advierte que efectivamente **existe un reconocimiento de antigüedad por 22 años, 04 meses y 24 días** de servicio para el demandado. Y del análisis de la totalidad de las pruebas ofrecidas por este actor, se advierte el escrito de petición de incremento salarial dirigido al titular de la dependencia donde labora la actora recibido el  **ocho de junio de dos mil veintidós** por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, documental privada a la cual este Tribunal le concede valor probatorio con fundamento en el artículo 796 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, para efectos de corroborar la fecha en que la actora realizo la petición que estable el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Ahora bien, este Tribunal en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje analiza la excepción de prescripción hecha valer por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora el cual se transcribe para mejor comprensión:

***“ARTÍCULO 101.-*** *Las* ***acciones*** *que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”*

 Del precepto transcrito, se advierte que contiene la regla general de prescripción de 1 año, para las acciones que deriven de la propia Ley del Servicio Civil, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo. Y si como se dijo con anterioridad, la prestación de incremento salarial reclamada por la actora, tiene su origen en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, es inconcuso que su reclamo prescribe en un año, y este actor manifestó en el punto número 4 de su demanda, que el día **dieciséis de septiembre del año dos mil ocho,** cumplió 10 años de servicio para la demandada, confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y en ese sentido, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el hoy demandante tenía un año para reclamar el aumento que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, término que inicio el día siguiente **diecisiete de septiembre de dos mil ocho** y le feneció el día **dieciséis de septiembre de dos mil nueve**, y en ese sentido, el artículo 105 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone que la prescripción solamente se interrumpirá por la presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal, por lo tanto, si la demanda que dio origen al presente juicio, fue presentada hasta el **veinte de junio de dos mil veintidós**, según se advierte del sello de recibido por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que aparece en la parte superior derecha de la foja uno del presente expediente, es evidente que a esa fecha transcurrió en exceso el término de un año que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por ende opera la prescripción de la acción respecto al aumento del 10% que viene a demandar.

Al no proceder la acción correspondiente al aumento del 10%, las prestaciones accesorias siguen la suerte de lo principal, en el caso concreto son el pago de diferencias con efectos retroactivos desde que se debió aplicar el aumento consistente en el 10% en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como el pago de las prestaciones a las que tiene derecho como trabajadora de la educación, por lo anterior se absuelve a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora al cumplimiento de las prestaciones marcadas con los incisos B,C, D, E, F, G, H, e I.

Respecto al incremento del 20% del salario, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,**  confiesa expresamente en el punto número 5 del capítulo de hechos de su demanda, que el día **dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho** cumplió 20 años de servicio para la demandada, confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y en ese sentido, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la hoy demandante tenía un año para reclamar el aumento que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, término que inicio el día siguiente **diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho** y le feneció el día **dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve**, y en ese sentido, el artículo 105 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone que la prescripción solamente se interrumpirá por la presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal, por lo tanto, si la demanda que dio origen al presente juicio, fue presentada hasta el veinte de junio de dos mil veintidós, según se advierte del sello de recibido por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que aparece en la parte superior derecha de la foja uno del presente expediente, es evidente que a esa fecha transcurrió en exceso el término de un año que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por ende opera la prescripción de la acción respecto al aumento del 20%.

Al no proceder la acción correspondiente al aumento del 20% las prestaciones accesorias siguen la suerte de lo principal, en el caso concreto son el pago de diferencias con efectos retroactivos desde que se debió aplicar el aumento consistente en el 20% en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como el pago de las prestaciones a las que tiene derecho como trabajadora de la educación, por lo anterior se absuelve a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora al cumplimiento de las prestaciones marcadas con los incisos B,C, D, E, F, G, H, e I.

La actora **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, señala en el hecho número 1 de la demanda, que cuenta con una antigüedad efectiva a la fecha de presentación de la demanda de **30 años, 04 meses y 25 días**, ya que ingresó a laborar el **06 de enero del año 1992**, y lo anterior **no es un hecho controvertido**, ya que ello se corrobora mediante la documental publica consistente en Hoja Única de Servicios de la Secretaría de Educación y Cultura a nombre de la **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,** visible a foja **96** del sumario, documental que fue oportunamente exhibida en este juicio, asimismo no consta en autos que haya realizado manifestación alguna y mucho menos desconozca su contenido, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido, por lo que advierte que efectivamente **existe un reconocimiento de antigüedad por 30 años, 04 meses y 25 días** de servicio para el demandado. Y del análisis de la totalidad de las pruebas ofrecidas por este actor, se advierte el escrito de petición de incremento salarial dirigido al titular de la dependencia donde labora la actora recibido el  **ocho de junio de dos mil veintidós** por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, documental privada a la cual este Tribunal le concede valor probatorio con fundamento en el artículo 796 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, para efectos de corroborar la fecha en que la actora realizo la petición que estable el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Ahora bien, este Tribunal en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje analiza la excepción de prescripción hecha valer por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora el cual se transcribe para mejor comprensión:

***“ARTÍCULO 101.-*** *Las* ***acciones*** *que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”*

 Del precepto transcrito, se advierte que contiene la regla general de prescripción de 1 año, para las acciones que deriven de la propia Ley del Servicio Civil, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo. Y si como se dijo con anterioridad, la prestación de incremento salarial reclamada por la actora, tiene su origen en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, es inconcuso que su reclamo prescribe en un año, y este actor manifestó en el punto número 4 de su demanda, que el día **seis de enero del año dos mil dos,** cumplió 10 años de servicio para la demandada, confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y en ese sentido, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el hoy demandante tenía un año para reclamar el aumento que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, término que inicio el día siguiente **siete de enero del año dos mil dos,** y le feneció el día **seis de enero del año dos mil tres**, y en ese sentido, el artículo 105 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone que la prescripción solamente se interrumpirá por la presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal, por lo tanto, si la demanda que dio origen al presente juicio, fue presentada hasta el **veinte de junio de dos mil veintidós**, según se advierte del sello de recibido por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que aparece en la parte superior derecha de la foja uno del presente expediente, es evidente que a esa fecha transcurrió en exceso el término de un año que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por ende opera la prescripción de la acción respecto al aumento del 10% que viene a demandar.

Al no proceder la acción correspondiente al aumento del 10%, las prestaciones accesorias siguen la suerte de lo principal, en el caso concreto son el pago de diferencias con efectos retroactivos desde que se debió aplicar el aumento consistente en el 10% en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como el pago de las prestaciones a las que tiene derecho como trabajadora de la educación, por lo anterior se absuelve a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora al cumplimiento de las prestaciones marcadas con los incisos B,C, D, E, F, G, H, e I.

Respecto al incremento del 20% del salario, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,**  confiesa expresamente en el punto número 5 del capítulo de hechos de su demanda, que el día **seis de enero de dos mil doce** cumplió 20 años de servicio para la demandada, confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y en ese sentido, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la hoy demandante tenía un año para reclamar el aumento que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, término que inicio el día siguiente **siete de enero de dos mil doce** y le feneció el día **seis de enero de dos mil trece,** y en ese sentido, el artículo 105 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone que la prescripción solamente se interrumpirá por la presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal, por lo tanto, si la demanda que dio origen al presente juicio, fue presentada hasta el veinte de junio de dos mil veintidós, según se advierte del sello de recibido por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que aparece en la parte superior derecha de la foja uno del presente expediente, es evidente que a esa fecha transcurrió en exceso el término de un año que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por ende opera la prescripción de la acción respecto al aumento del 20%.

Al no proceder la acción correspondiente al aumento del 20% las prestaciones accesorias siguen la suerte de lo principal, en el caso concreto son el pago de diferencias con efectos retroactivos desde que se debió aplicar el aumento consistente en el 20% en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como el pago de las prestaciones a las que tiene derecho como trabajadora de la educación, por lo anterior se absuelve a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora al cumplimiento de las prestaciones marcadas con los incisos B,C, D, E, F, G, H, e I.

Y en relación a la actora **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, señala en el hecho número 1 de la demanda, que cuenta con una antigüedad efectiva a la fecha de presentación de la demanda de 1**0 años, 07 meses y 10 días**, ya que ingresó a laborar el **22 de agosto de 2011**, y lo anterior **no es un hecho controvertido**, ya que ello se corrobora mediante la documental publica consistente en Hoja Única de Servicios de la Secretaría de Educación y Cultura a nombre de la **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, visible a foja **99** del sumario, documental que fue oportunamente exhibida en este juicio, asimismo no consta en autos que haya realizado manifestación alguna y mucho menos desconozca su contenido, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido, por lo que advierte que efectivamente **existe un reconocimiento de antigüedad por** 1**0 años, 07 meses y 10 días** de servicio para el demandado. Y del análisis de la totalidad de las pruebas ofrecidas por este actor, se advierte el escrito de petición de incremento salarial dirigido al titular de la dependencia donde labora la actora recibido el  **siete de abril de dos mil veintidós** por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, documental privada a la cual este Tribunal le concede valor probatorio con fundamento en el artículo 796 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, para efectos de corroborar la fecha en que la actora realizo la petición que estable el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Ahora bien, este Tribunal en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje analiza la excepción de prescripción hecha valer por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora el cual se transcribe para mejor comprensión:

***“ARTÍCULO 101.-*** *Las* ***acciones*** *que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”*

 Del precepto transcrito, se advierte que contiene la regla general de prescripción de 1 año, para las acciones que deriven de la propia Ley del Servicio Civil, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo. Y si como se dijo con anterioridad, la prestación de incremento salarial reclamada por la actora, tiene su origen en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, es inconcuso que su reclamo prescribe en un año, y este actor manifestó en el punto número 4 de su demanda, que el día **veintidós de agosto del año dos mil veintiuno,** cumplió 10 años de servicio para la demandada, confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y en ese sentido, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el hoy demandante tenía un año para reclamar el aumento que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, término que inicio el día siguiente **veintitrés de agosto del año dos mil veintiuno,** y le fenecía el día **veintidós de agosto de dos mil veintidós**, y en ese sentido, el artículo 105 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone que la prescripción solamente se interrumpirá por la presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal, por lo tanto, si la demanda que dio origen al presente juicio, fue presentada hasta el **veinte de junio de dos mil veintidós**, según se advierte del sello de recibido por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que aparece en la parte superior derecha de la foja uno del presente expediente, es evidente que a esa fecha aún no le transcurría a esta actora el término de un año para exigir la prestación que viene reclamando en este juicio, de ahí que deviene infundada la excepción de prescripción opuesta por el demandado y se determina que la acción de incremento salarial del 10% reclamada por la actora XXXXXXXXXXXXXXXXX, se encuentra ejercitada en tiempo y forma legales.

No obstante lo anterior, deviene improcedente condenar al demandado al incremento salarial del 10% reclamado por la actora, en virtud de que la demandante no cumplió con su carga de demostrar que ha tenido un desempeño satisfactorio por 10 años para la patronal para tener derecho a dicha prestación.

En efecto, el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone lo siguiente:

*“****ARTICULO 16.-*** *Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio* ***tendrán derecho*** *a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios.*

*Para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aún cuando no fueren continuos, así como los periodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública.*

*La petición correspondiente se hará al titular de la entidad o dependencia de que se trate y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal.”*

 Del análisis del precepto transcrito se obtiene que contiene un derecho a favor de los trabajadores del servicio civil **que tengan un desempeño satisfactorio**, el cual consiste en un incremento salarial del 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan **cumplido 10 años** y del 20% cuando hayan **cumplido 20 años** de servicio; y que para el cómputo respectivo, se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no hayan sido continuos, así como los períodos en los que el trabajador haya desempeñado, también de una manera satisfactoria, sus servicios como empleado de confianza en la misma dependencia.

Y con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas a esta actora, se acredita que haya tenido un desempeño satisfactorio para la patronal, y si esto es así, se determina improcedente la acción de incremento salarial del 10% reclamada por la actora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y en consecuencia se absuelve a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por esta actora.

**Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:**

**PRIMERO:** No han procedido las acciones intentadas por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX;** por las razones expresadas en el último considerando.

**SEGUNDO.-**  Se absuelve a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX;** por las razones expresadas en el último considerando.

**TERCERO.-** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**. de conformidad con el artículo 125 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y, Guadalupe María Mendívil Corral siendo ponente la cuarta en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

MTRO. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.

MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA

MAGISTRADO SEGUNDO INSTRUCTOR.

DR. DANIEL RODARTE RAMÍREZ.

MAGISTRADO TERCERO INSTRUCTOR.

MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS

MAGISTRADA CUARTA INSTRUCTORA.

MTRA. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.

MAGISTRADA QUINTA INSTRUCTORA.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

**LISTA.-** En veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos la resolución que antecede.- **CONSTE.-**